

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL IDIOMA KAQCHIKEL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO  
DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA  
DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

**MARÍA MAGDALENA XUYÁ VELÁSQUEZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL IDIOMA KAQCHIKEL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO  
DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA  
DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**MARÍA MAGDALENA XUYÁ VELÁSQUEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, abril de 2007**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orrellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos  
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Secretario: Licda. Benicia Contreras Calderón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Fernando Girón Cassiano  
Vocal: Licda. Patricia Eugenia Cervantes Chacón  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Algara

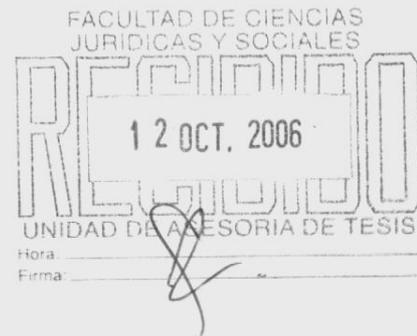
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**LIC. RAYMUNDO CAZ TZUB**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
8ª. Calle 6-06, zona 1, oficina 403, Edificio Elma  
Telefax: 22380523, Guatemala



Guatemala, 9 de octubre de 2006.

Licenciado  
**MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

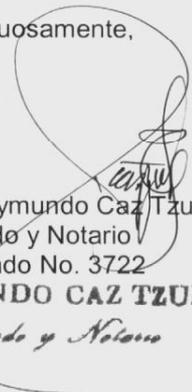


Licenciado Castillo Lutín:

Cumpliendo con lo dispuesto por la coordinación de esa Unidad Asesoría de Tesis, procedí a asesorar a la Bachiller **MARÍA MAGDALENA XUYÁ VELÁSQUEZ**, para la elaboración de su trabajo de Tesis, por lo que emito dictamen favorable, así:

1. De común acuerdo con la sustentante, se convino en forma definitiva dejar el diseño de investigación con las modificaciones tal como aparece actualmente en el trabajo de Tesis, se hizo una modificación al título como originalmente se planteó y fue aprobado por la Unidad de Asesoría de Tesis de esa honorable casa superior de estudios, quedando finalmente el mismo así: "EL IDIOMA KAQCHIKEL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO".
2. El trabajo, en mi opinión, es de sumo interés y de trascendencia nacional, toda vez que se analiza en forma clara y precisa, desde diferentes puntos de vista, cómo ha sido el acceso de los usuarios kaqchikeles, en su propio idioma, en la administración de justicia dentro del juicio oral de alimentos en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango. La sustentante aunó su experiencia de campo, conocimiento teórico-jurídico sobre el tema y la investigación efectuada en el referido Juzgado y al respecto proporcionó datos valiosos para sus afirmaciones.
3. La sustentante tomó con mucha dedicación su trabajo de investigación, habiendo utilizado las técnicas y métodos adecuados que le permitieron arribar a las conclusiones y formulación de recomendaciones, por lo que considero que el trabajo cumple con los requisitos exigidos, para que continúe con su trámite de ley.

Respetuosamente,

  
Lic. Raymundo Caz Tzub  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3722

**RAYMUNDO CAZ TZUB**

*Abogado y Notario*



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de noviembre de dos mil seis

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) OSCAR EMILIO SEQUÉN JOCOP, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA MAGDALENA XUYA VELÁSQUEZ, intitulado: "EL IDIOMA KAGCHIKEL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc: Unidad de Tesis  
MTCL/slh

## Lic. Emilio Sequén

Abogado y Notario  
Colegiado: 2862



Guatemala, 30 de noviembre del 2006.

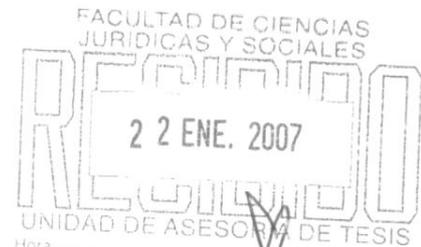
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Castillo:

De manera atenta me dirijo a usted en cumplimiento de la designación realizada oportunamente para la revisión del trabajo de tesis de la Bachiller María Magdalena Xuyá Velásquez, denominado EL IDIOMA KAQCHIKEL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, y para el efecto le manifiesto lo siguiente:

1. Efectivamente revisé el trabajo formulado por la sustentante, el cual se refiere a un tema de trascendencia para el desarrollo de la administración de justicia en un contexto sociocultural debidamente definido.
2. Que al abordar el tema se hace con el criterio de que en el juicio oral de alimentos, se utilice el idioma indígena que corresponde al sujeto o sujetos del proceso instaurado, en virtud del ejercicio de un derecho inherente al ser humano.
3. Que al desarrollarse un proceso oral con esta modalidad y característica en el ámbito de la administración de justicia en la república de Guatemala, dará el impulso no solo a una nueva dinámica en la prestación de este servicio sino que a la vez marcará el inicio de una nueva visión para la aplicación de la justicia en las comunidades indígenas, apegada a la realidad, congruente, justa y equitativa.
4. De manera que si se aplica el idioma indígena en un proceso judicial, como se propone en el tema de trabajo de la sustentante, está por demás decirlo, necesario y urgente, máxime el departamento de Chimaltenango, como espacio territorial focalizado por la sustentante, es eminentemente Kaqchikel la mayoría de su población.

Por lo anterior, emito el presente dictamen favorable, en virtud de que el presente trabajo de tesis presentado por la Bachiller MARÍA MAGDALENA XUYÁ VELÁSQUEZ, es meritorio de discusión y aprobación, por cuanto que constituye un aporte a la forma de administrar justicia en Guatemala, y que además está desarrollado con la técnica adecuada de un trabajo de campo. Por lo que cumpliendo con los requisitos reglamentarios para estos tipos de trabajo, recomiendo que se continúe con el trámite correspondiente para la autorización de la impresión.



**Asesoría y Consultoría Jurídica**

Oscar Emilio Sequén Joos  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA MAGDALENA XUYÁ VELÁSQUEZ, Intitulado "EL IDIOMA KAQCHIKEL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ech



## DEDICATORIA

AL SUPREMO CREADOR Y  
FORMADOR:

Por concederme la vida.

A MI PADRE:

José Ernesto Xuyá Colón (QEPD), por sus bendiciones desde el cielo.

A MI MADRE:

María Velásquez, con mucho amor, por su ejemplo de vida, lucha y sacrificio por los suyos.

A MI ABUELO:

Manuel de Jesús Xuyá Güigüi (QEPD), por haberme encaminado a descubrir mi vocación en el campo del Derecho.

A MI ESPOSO:

Carlos Cojtí García, por su comprensión.

A MI HIJA:

Sara Nicté, por la dicha de tenerla, mi razón de ser.

A MIS HERMANAS Y  
HERMANOS:

Por su apoyo moral.

A MIS AMIGOS:

Con mucho aprecio.

A LOS LICENCIADOS:

Raymundo Caz Tzub y Oscar Emilio Sequén Jocop, por su orientación como asesor y revisor respectivamente, por su especial conocimiento en materia de derechos del Pueblo Maya.

A LA COMUNIDAD  
LINGÜÍSTICA KAQCHIKEL:

Que la presente sea un grano de maíz a su fortalecimiento.

AL PUEBLO MAYA:

Por el orgullo de ser una de sus descendientes.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES Y  
A LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA:

Por permitirme alcanzar la presente meta.

## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La administración de justicia en Guatemala.....	1
1.1. Época del coloniaje español.....	1
1.2. Época independiente de 1821.....	7
1.3. Época de la reforma liberal de 1871.....	13
1.4. Época de la revolución de octubre de 1944.....	16
1.5. Época contemporánea.....	20
1.6. Época contemporánea: departamento de Chimaltenango.....	21

### CAPÍTULO II

2. Los kaqchikeles.....	23
2.1. Origen histórico.....	23
2.2. Ascendencia maya de los kaqchikeles.....	24
2.3. Capital del señorío kaqchikel.....	26
2.4. Organización social.....	28
2.5. Límites territoriales.....	30
2.6. Idioma.....	31
2.7. Territorio lingüístico.....	33
2.8. Situación actual.....	37

### CAPÍTULO III

3. El juicio oral de alimentos.....	41
3.1. Aspectos doctrinarios.....	41
3.1.1. Principio de oralidad.....	41
3.1.2. Principio de inmediación.....	43
3.1.3. Principio de concentración.....	44
3.1.4. Principio de economía.....	44

	<b>Pág.</b>
3.1.5. Principio de sencillez.....	46
3.1.6. Principio de brevedad.....	46
3.1.7. Principio de tutelaridad.....	46
2.1.8. Principio de igualdad.....	47
3.2. Inicio y substanciación.....	49
3.2.1. Presentación de la demanda.....	51
3.2.2. La audiencia.....	52
3.2.3. Declaración de parte.....	54
3.2.4. Declaración testimonial.....	55
3.2.5. Trabajadores sociales.....	56

#### **CAPÍTULO IV**

4. Uso del idioma kaqchikel en el juicio oral de alimentos.....	61
4.1. De las entrevistas y expedientes investigados.....	61
4.2. Criterios para la formulación de las preguntas.....	62
4.3. Preguntas formuladas y sus respuestas.....	62
4.4. Expedientes investigados.....	66
4.5. Análisis e interpretación de los datos obtenidos.....	68
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la práctica jurídica que todo estudiante de la carrera de abogacía y notariado debe realizar como sucedió con la sustentante de la presente tesis, se pudo observar que ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, acuden en su calidad de usuarios de ese Juzgado, una cantidad significativa de personas mayas que hablan únicamente el idioma kaqchikel, mujeres en su mayoría, reclamando pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, en juicio oral de alimentos; asimismo, que la titular de la judicatura es monolingüe español. A partir de esa observación, surge la curiosidad personal de saber y conocer más sobre el fenómeno a la vista; por un lado, el usuario de la administración de justicia habla únicamente el idioma kaqchikel; y, por el otro, la juez responsable de la aplicación de la justicia es monolingüe español. Ambos se encuentran frente a frente en un juicio oral de alimentos. Como principios rectores de este juicio aparecen la oralidad y la inmediación. La oralidad permite una comunicación fluida, directa, inteligible y comprensible entre el juez y usuario. La inmediación obliga la presencia del juez en el desarrollo de los actos procesales en que las partes comparecen con el objeto de ver y escuchar directamente lo que las partes dicen en dichos actos. Sin embargo, cuando entre ambos se levanta una barrera o muralla de comunicación, la oralidad y la inmediación, aparentemente no tiene sentido y, a primera vista, se podrían afirmar que es un diálogo entre sordos, ya que ni uno ni otro se entienden, ni uno ni otro se comprende, a partir de aquí surge el interés académico de estudiar el relacionado fenómeno, procurando conocer sus antecedentes, profundizar en lo posible en las causas que lo provocan y las incidencias que tiene en el acceso a la administración de justicia de los usuarios kaqchikeles, con la finalidad de aportar algunos elementos de juicio en cuanto al mismo y la formulación de recomendaciones para su tratamiento.

Para el estudio del fenómeno, se hizo necesario acudir a los datos históricos de la administración de justicia del Estado en el país, cuyo comienzo parte de la conquista española a finales del siglo XVI, la cual se implementa y desarrolla durante tres largos

siglos en la sociedad guatemalteca. Tanto la Ciencia Política como la Económica, aportan valiosos datos acerca de ese devenir histórico, en el que la organización política y económica de la sociedad guatemalteca a partir de la presencia de la corona española, como autoridad suprema que guía y fija las políticas de estado de carácter colonial, determina la dominación y subyugación de la población invadida y conquistada, que se ve envuelta en una virtual relación esclavista de producción y pérdida de libertad política y socio-cultural.

Con los datos relevantes aportados en estas dos últimas décadas por la etnolingüística y la antropología sobre la presencia y desarrollo histórico de los pueblos indígenas de origen prehispánico, cuya memoria y creación material y espiritual se hizo invisible bajo los mantos del coloniaje español durante los tres largos siglos de su vigencia y el siglo y medio de vida republicana guatemalteca, y que empiezan a aflorar sobre el desarrollo cultural de dichos pueblos y la resistencia cultural conservada a lo largo de dicho tiempo, fueron muy valiosos para enfocar la presencia y existencia de la comunidad kaqchikel en el presente siglo y cuyos miembros acuden hoy día al servicio de la administración de justicia del Estado guatemalteco.

Para comprender y explicar el objeto de estudio en su dimensión, se hizo necesario relacionar a los kaqchikeles con el resto de la población maya que quedó atrapada en las redes del andamiaje jurídico del coloniaje español, cuya esencia era consagrar los intereses y dominio de la corona española en estas tierras llamadas las indias occidentales por los europeos, en aquel entonces, subyugando a los mayas de la manera más cruel e inhumana, rasgos que ha caracterizado todo régimen esclavista de la humanidad, al grado que dichos españoles llegaron a marcar con hierro a los indígenas como señal y distinción de su dominio y propiedad, como amos y señores de vida.

La actitud, el comportamiento de indiferencia, al grado de menosprecio, de las autoridades de la aplicación de la justicia en la atención debida, adecuada y respetuosa de la población kaqchikel que acude a los servicios de los Juzgados de justicia del departamento de Chimaltenango dentro del juicio oral de alimentos dio lugar a formular

la siguiente hipótesis: La falta de acceso a la justicia en el propio idioma por parte de las partes procesales kaqchikeles en el juicio oral de alimentos es el resultado de la pervivencia del bagaje de las políticas de Estado de exclusión y discriminación de la colonia española implantada en la sociedad guatemalteca en contra de la población indígena.

Se trazaron como objetivos del trabajo de investigación, entre otros: Contribuir a la identificación de las causas reales por las cuales la población kaqchikel se encuentra en una situación de exclusión y marginación en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia en su propio idioma en la administración de justicia estatal dentro del juicio oral de alimentos, a pesar de las políticas de modernización del Organismo Judicial en materia de administración de justicia; caracterizar cuál es la mentalidad del operador de justicia respecto al usuario hablante kaqchikel en el juicio oral de alimentos en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango; establecer hasta dónde y por qué perdura la estructura y mentalidad criolla en la administración de justicia; establecer qué idiomas habla el operador de justicia del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango; y, contribuir con las entidades académicas en la comprensión sobre los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de la población kaqchikel.

Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizó el método científico, analítico-sintético y el método inductivo-deductivo, para la comprensión del fenómeno y la explicación del mismo en el contexto de la sociedad guatemalteca.

El primer capítulo hace un enfoque de la administración de justicia en Guatemala, tomando en cuenta su origen y la organización de la misma por parte de la corona española, en la cual fueron incorporadas las autoridades del pueblo indígena en dicha administración teniendo competencia en la atención de los asuntos menores, prácticamente era el alargamiento del dominio español a través de las prominentes familias indígenas, cuya autoridad real provenía de la época precolombina. Se hace

una relación de las importantes leyes en materia de administración de justicia emitidas posterior a la independencia de España, bajo la denominada República Centroamericana y, luego, de la Constitución del Estado de Guatemala, de las cuales se desprende que los Juzgados de Primera Instancia continuaron en manos de personas letradas y monolingües españoles, en tanto que la administración de justicia en materia de asuntos menores continuó en manos de las autoridades indígenas hasta principios del siglo pasado, al emitirse la Constitución Política de la República de 1945. Se hace una breve relación de las disposiciones de las autoridades judiciales en relación a la administración de justicia en el departamento de Chimaltenango.

El segundo capítulo se refiere a los kaqchikeles antes, durante y después del coloniaje español hasta en estos días. Se destaca la presencia y existencia del idioma kaqchikel, como elemento sobresaliente y articulador de la cultura de la hoy denominada comunidad lingüística kaqchikel y que se considera como vehículo de interiorización y exteriorización de la cultura. Los kaqchikeles como una comunidad estrechamente vinculada con las demás comunidades mayas del país, de ascendencia maya común. Refleja la visión de los kaqchikeles sobre la invasión española y el subsiguiente subyugamiento durante siglos en el territorio que ocupaban desde la época precolombina y su territorio actual que cubre varios departamentos de la República de Guatemala.

El tercer capítulo centra su atención en los principios doctrinarios y legales que gobiernan el juicio oral de alimentos. Se hace ver los alcances de dichos principios y su confrontación en una realidad sociocultural diversa como la del país, en una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe. Los principios de oralidad e inmediatez constituyen los pilares fundamentales de este juicio. Se pretende que mediante estos principios el servicio de justicia de los tribunales se de en términos de una comunicación comprensible e inteligible y asegurar la presencia del juez en los actos procesales en que las partes comparecen de manera directa y personal. Se enfocan los Artículos tanto del Código Procesal Civil y Mercantil como los de la Ley de Tribunales de Familia que recogen estos principios, y la aportación doctrinaria de

connotados guatemaltecos que abordan el tema del juicio oral en materia procesal civil y de familia.

El capítulo cuarto y último presenta el resultado del trabajo de campo realizado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango en cuanto al acceso de los hablantes kaqchikeles monolingües en una administración de justicia llevada a cabo en el idioma español. El análisis e interpretación de los datos obtenidos en el Juzgado de Familia en mención pone en evidencia cómo se lleva a cabo la atención de los usuarios que hablan únicamente el idioma kaqchikel, a pesar del reconocimiento, respeto y promoción constitucional de los idiomas de las comunidades de ascendencia maya en la Carta Magna, convenio internacional sobre pueblos indígenas, ratificado por el Estado guatemalteco y la ley de idiomas nacionales del país.

Se deja constancia del profundo agradecimiento por la colaboración prestada a los operadores de justicia del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango por su estrecha colaboración en la recopilación de la información, así como en el apoyo incondicional en la consulta de los expedientes ya fenecidos que sirvieron de elementos de análisis en el desarrollo de la presente investigación. A la espera de haber cumplido con las exigencias reglamentarias de la Facultad y de las técnicas y metodología de investigación en el desarrollo del presente trabajo y, especialmente, a la comunidad kaqchikel de haber aportado el grano de maíz en el conocimiento de su pasado, de su presente, para una vida futura mejor.

## CAPÍTULO I

### 1. La administración de justicia en Guatemala

#### 1.1. Época del coloniaje español

El descubrimiento de América ocurrida en 1492, por Cristóbal Colón, abre la posibilidad a España, país que le apoyó en sus viajes, para promover las actividades de conquista de las tierras y pueblos asentados en este continente, nuevo para el mundo occidental europeo en aquel entonces. A estas nuevas tierras le llamaron Las Indias Occidentales. En el caso de Guatemala, los españoles encabezados por Pedro de Alvarado, logran entrar por la parte de occidente, llegando a Quetzaltenango en 1523, dominando a los k'iche's, no sin antes de tener cruentas batallas<sup>1</sup>. Posteriormente se dirigieron a Utatlán o Gumarkaj, la capital de los K'iche's y Pedro de Alvarado, quemó vivos a los reyes B'eleje 'Tz'i' y Oxib kej, luego incendió la ciudad.<sup>2</sup> Más tarde, los españoles condujeron sus pasos hacia Iximché, capital de los kaqchikeles, éstos los recibieron en forma pacífica. Sin embargo, más tarde, con la imposición de los tributos fueron sometidos al dominio español y su rey, Kaji Imox, conocido también como Sinakan, se levantó en armas contra los españoles, practicando la guerra de guerrillas durante aproximadamente 10 años hasta que finalmente fue aprehendido por los españoles y ejecutado. Y así, los españoles fueron sometiendo al resto de pueblos que habitaban lo que hoy es el territorio guatemalteco; en 1797, el General Martín Ursúa y Arismendi, finalmente conquistó Petén, el vecino del Pueblo Itza'.

El profesor Severo Martínez Peláez,<sup>3</sup> sostiene que la conquista de Guatemala comprende tres momentos: El sometimiento militar, es el primer momento y queda concluido con la derrota de los K'iche's en las batallas de Quetzaltenango y matanza y

---

<sup>1</sup> Roquel, Héctor. **Síntesis histórica del movimiento indígena**, pág. 51.

<sup>2</sup> **Ibid.**

<sup>3</sup> Martínez Peláez, Severo. **La patria del criollo**, págs. 30-31.

quemada de Gumarkaj. El sometimiento económico, o sea el segundo momento y el más importante, consiste en reducir a la población indígena a la esclavitud y apoderarse de sus riquezas en oro y tierras. El sometimiento ideológico, es el tercer momento, realizado por medio de la evangelización. Al igual que el sometimiento militar es necesario para consolidar la conquista económica. Estas tres fases forman parte del contenido complejo de la invasión española y aseguran el fortalecimiento del régimen colonial.

Esta nueva situación social y económica que se presenta en Guatemala, se puede enfocar en dos períodos: La esclavitud y la servidumbre. La esclavitud, se da en los inicios de la conquista armada, y para esto es necesario el conocimiento de dos instituciones: El Repartimiento y la Encomienda... “A la par de lo que hemos explicado y podemos llamar esclavitud ilegal, se conocía la esclavitud legal. Los españoles podían esclavizar legalmente a los indígenas y marcarlos con hierro”.<sup>4</sup>

Los elementos descritos: economía, militarismo e ideología, echan raíces para la dominación maya, que se va a conocer como el régimen colonial, ya que el régimen colonial descansa cabalmente en el dominio, en la explotación, en el pillaje, el sometimiento, sea esta en su forma esclavista legalizada o la esclavitud disfrazada.

El andamiaje jurídico que se levanta en la sociedad colonial, se hace precisamente para amarrar este edificio social, en cuya base o estructura, está la mano esclava maya. No puede ser de otro modo, ya que la población maya que vivía en libertad en su territorio, disfrutando los bienes materiales a su alcance, creando y recreando su cultura, queda ahora sometida a otro hombre: el español, sin más ni más.

Este orden jurídico es el que interesa desentrañar, en cuanto a: 1) Su origen; 2) Su naturaleza; 3) Su esencia; 4) Su aplicación; y 5) Su cumplimiento. Interesa para los

---

<sup>4</sup> Roquel, Héctor **Ob. Cit**; pág. 52.

finés del presente trabajo, la administración de justicia: ¿Quién aplicaba las leyes? y ¿cómo se aplicaban?

Además de las instituciones jurídicas de carácter económico, que se levantan en la sociedad colonial como el Repartimiento y la Encomienda, aparecen nuevas entidades o personajes que entran en el escenario del dominio español, siendo ellos los clérigos, los funcionarios públicos y los terratenientes como señala puntualmente Thomas Gage al respecto, citado por Henri Fevre : “Existía una íntima asociación entre los clérigos, la administración y los terratenientes y que constituyen, frente a la sociedad indígena los tres pilares del sistema colonial.”<sup>5</sup>

Aun cuando, para los efectos del presente trabajo, la Encomienda no revista mayor importancia; sin embargo, para comprender de mejor forma la estructuración de la sociedad colonial juega un papel fundamental; ya que como es sabido: “la Encomienda se dio en el contexto de una aculturación violenta de la población maya al repartirla, una vez dominada militarmente, a españoles encomenderos y que de acuerdo con los términos del acta de sesión de sus Encomiendas, se comprometían a enseñar español a los indígenas”.<sup>6</sup> La corona española en este dominio colonial impulsó un largo período de hispanización forzada de los mayas, la cual de hecho nunca se cumplió como dice Henri Fevre: “Todo indica que esta cláusula nunca se respetó en Chiapas. A fines del siglo XVII el número de Tzolzil-Tzeltales castellanizados eran tan bajo que las autoridades pasaban apuros para llenar los puestos de escribano, era pues, necesario reservar el instrumento lingüístico, lo mismo que el instrumento económico –el trapiche, el ingenio, etc.- a los solos españoles y hacer entrar al indio aculturado en el juego del colonizador, separándolo de su comunidad e integrándolo, por medio de un rodeo cualquiera, al grupo dominante. Esta política se ha seguido con notable continuidad hasta nuestros días”.<sup>7</sup> A partir de este momento el dominio español implanta una política aparentemente integracionista

---

<sup>5</sup> Favre, Henri. **Cambio y continuidad de los mayas de México**, pág. 38.

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 47.

<sup>7</sup> **Ibid**, págs. 47-48.

en la sociedad colonial mediante la institución de la Encomienda, aun cuando en la práctica desarrolló una política segregacionista, razón por la cual la integración no se cumplió, “ya que tanto la implantación religiosa, lo mismo que la implantación lingüística, es un punto de referencia bastante seguro sobre el grado de aculturación, era más que precaria a fines del siglo XVII...”.<sup>8</sup> Se puede decir que el uso del idioma español por parte de los mayas, dentro de la administración general del Estado español centralizado empezó desde los mismos inicios de la invasión española o más conocida como conquista en el mismo siglo XVI, con la finalidad de utilizar como puente de comunicación entre la población maya y el Estado.

En materia de administración de justicia, particularmente penal, para los mayas algo novedoso e incomprensible empezó a operar en la sociedad colonial y como dice Severo Martínez: “Se inició el proceso: lento, capcioso, laberíntico, en un idioma y por unos cauces legales desconocidos para los quejosos, convertidos en reos. En todos sus papeles, mal redactados por escribanazos e intérpretes, resuena el tema de los Repartimientos y la queja contra las justicias...”<sup>9</sup> En este orden de cosas se ve que los funcionarios encargados de la impartición de justicia estaban más apegados a sus intereses particulares y de clase, que impartir justicia; así continúa diciendo Severo Martínez que “los alcaldes mayores y también gratificaban y sobornaban a otros funcionarios más altos, principalmente a los Oidores de la Audiencia, porque les era indispensable su colaboración cuando los indios lograban elaborar sus quejas hasta que el tribunal –como ocurrió en tantos motines en que los quejosos fueron rechazados, azotados o puestos en prisión e incluso citados en la capital para atraparlos y darles dichos escarmientos”.<sup>10</sup>

La administración de justicia descansaba en la atención de los privilegios de las personas pudientes y al servicio del coloniaje español, se menciona el caso a finales de este sistema -1820- de Lucas Aguilar quien se reveló contra el dominio español en

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 48

<sup>9</sup> Martínez Peláez, Severo. **Motines de indios, la violencia colonia en Centroamérica y Chiapas**, pág. 36.

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 37.

Totonicapán “analfabeto que no sabía firmar, se le tomó declaración por medio de intérprete. Analfabetismo y desconocimiento del proceso fueron lo normal e interrogatorios de reos amotineros”.<sup>11</sup>

En unos escritos elevados a la Audiencia por unos habitantes de Totonicapán, presos en Quetzaltenango; aparece que “Con palabras que no son de escribano sino que transcriben el habla castellano del indio bilingüe...se los llevaron nuestros ropas, y jachas y todos nuestros animalitos, mais, trigo... hasta los santos se los llevaron... Estos documentos de Totonicapán son de valor excepcional para nuestro asunto, porque repetidos revelan aspectos del terror colonial que no fueron motivo de papeleo en los casos normales restantes”.<sup>12</sup> El sistema de justicia se había diseñado exclusivamente al servicio del dominio español, en el que la población mayas, recibía un trato tan desigualitario al grado de la humillación y la injusticia en la casa de la misma justicia. Este extremo en materia penal, lo afirma Severo Martínez Peláez al decir: “Los procesados eran monolingües; no entendían la lengua de la ley a que estaban sometidos. No sabían leer ni escribir; no podían saber si lo que constaba en autos era lo que ellos habían declarado. Su horizonte cultural era lo que el sistema había puesto delante de sus ojos; incluye abundantes fantasías religiosas – prehispánicas e hispánicas- refundidas en un nuevo complejo de creencias coloniales; pero no incluía la visualización del sistema mismo, cuya estructura institucional les era completamente desconocida”.<sup>13</sup> Asimismo, destacaban en estos procesos judiciales el monolingüismo y el analfabetismo de los usuarios del sistema, ya que el idioma de la justicia era el castellano, en esa misma línea de ideas, el profesor Severo Martínez señala: “Monolingüismo y analfabetismo vienen testimoniado en gran número de documentos. El proceso, en la fase de indagación e indagatorias, se hacían siempre con intérpretes. En algunos casos sabía el reo firmar pero no escribir. La ingenuidad

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 59.

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 81.

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 84.

en general, y la ignorancia de los procedimientos judiciales, se ponen de manifiesto particularmente en los interrogatorios...”.<sup>14</sup>

Característica sobresaliente de estos procedimientos judiciales es la barrera lingüística y cultural que se levanta entre las autoridades de justicia y los usuarios del sistema; sin embargo, se puede decir que el primer contacto con la autoridad es con los Cabildos de Indios, integrado por indígenas nobles al servicio del sistema con un lenguaje común; lo que se podría denominar como Segunda Instancia estaba integrada por los Alcaldes Mayores, conformada por españoles, de quienes se dice: “Estos jefes políticos regionales... actuaban en su jurisdicción como jueces, con facultad para seguir procesos por causa criminal y dictar sentencias ejecutivas y disciplinarias. Eran como una segunda instancia, habiendo sido los Cabildos de Indios, la primera; y la Audiencia la tercera. Dicha atribución era desastrosa, porque tales jueces solían ser en lo personal y en apoyo de protegidos y personas de su clase, autores y defensores de las más graves exacciones padecidas por los indios. A eso se debe que los encontremos con suma frecuencia actuando en los procesos como jueces y parte interesada a la vez”.<sup>15</sup>

Se puede afirmar, de lo relacionado en líneas precedentes que la administración de justicia en el seno de la sociedad colonial estaba lejos del concepto de la verdadera justicia, ya que se desprende “que los procesos judiciales en su relación directa con los indios motineros, se descubre que su finalidad era básicamente represivo, generadora de desaliento, íntimamente respaldado por la violencia. Era totalmente “injusta” si insistimos en fantasear con la posibilidad de una justicia existente por encima del contexto económico social y no determinado por éste. En cambio si miramos aquellos procesos y aquella justicia como expresión de los intereses dominantes de la sociedad colonial, entonces se torna todo bastante claro, y se hace evidente que los Oidores

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 85.

<sup>15</sup> **Ibid**.

estaban puestos ahí para defender al régimen, y que ello implicaba tolerar, justificar y amparar graves exacciones que perjudicaban a los indios”.<sup>16</sup>

De ahí se puede concluir que, en la sociedad colonial, la administración de justicia estaba lejos de buscar la equidad entre las partes procesales que promovían el proceso en términos generales, ya que como afirma el profesor Martínez Peláez, punto de vista que se comparte totalmente: “Los procesos judiciales revelan entonces su significado histórico profundo, y la Audiencia muestra una de sus más importantes facetas: Eficaz e implacable vigilante de los intereses de las clases dominantes metropolitanas, enfrentada a la compleja trama de grupos sociales de la colonia relacionadas entre si, básicamente, como sujetos de la explotación colonial y como colaboradores y partícipes de la misma en los mismos niveles. No administrar justicia, sino proveer el terror colonial en forma inteligente; eso era lo que tenían en manos los Oidores con respecto a los indios amotinados”.<sup>17</sup> Sin embargo la administración de justicia de los asuntos menores quedó en manos de los Cabildos de los pueblos de indios o comunidades indígenas, autoridades que por un lado velaban por los intereses del sistema colonial, pero contradictoriamente por los intereses, necesidades y justicia de la comunidad maya.

## 1.2. Época independiente de 1821

Declarada la independencia de Guatemala de España, se puede decir que: “Las leyes emitidas a partir de la independencia parten, sin solución de continuidad, de la legislación colonial y puede decirse que la prolongan”.<sup>18</sup> El andamiaje legal del país continuó conservando la esencia del sistema del coloniaje español.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, págs. 90-91.

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 90.

<sup>18</sup> Skinner Klée, Jorge. **Legislación indigenista de Guatemala**, pág. IV

En el campo político, por ejemplo, continuó al frente de la incipiente República un ex funcionario de la corona española, ya al servicio de la independencia: Gabino Gainza. Era casi imposible que al solo grito de ¡independencia!, la sociedad guatemalteca bajo el yugo español por casi 300 años, cambiara de la noche a la mañana.

Y en cuanto a la población maya, sobre cuyos hombros y destino caía el peso de la ignominia española, los historiadores reportan que continuaron en la misma situación. A ese respecto afirma el autor guatemalteco Jorge Skinner-Kléé: “Las tendencias políticas de las primeras décadas de la República de Guatemala fueron imprecisas en su tratamiento del indígena: a veces se le miró como sujeto de la especial protección del Estado conforme a las Leyes de Indias y, por contraste, a veces fueron considerados como unos ciudadanos más de la República y se les impusieron las cargas derivadas de esa condición, particularmente la obligación de pagar impuestos y eventualmente la del servicio de armas. Ya en los confines de la época colonial se escuchaban voces que hablaban de la mejor manera de incorporar a los indígenas a la civilización, tal como se decía entonces, o sea se discutía acerca de las “utilidades” (sic) de que los indios “vistieran y calzaran a la española”.<sup>19</sup>

En el marco de este nuevo sistema republicano que empieza a forjarse en el país, se emite una ley que se refiere a la extinción de los idiomas indígenas, este es el Decreto Número 14 del Congreso Constituyente del Estado de Guatemala, de fecha 29 octubre de 1824, que conlleva la reducción a uno solo el idioma nacional y que, en su parte conducente, dispone: “El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que debe ser uno el idioma nacional, y que mientras sean tan diversos cuantos escasos e imperfectos lo que aún conservan los primeros indígenas, no son iguales ni comunes los medios de ilustrar a los pueblos, ni de perfeccionar la civilización en aquella apreciable porción del Estado, ha tenido a bien decretar y decreta: 1. Los párrocos, de acuerdo con las municipalidad de los pueblos procurarán

---

<sup>19</sup> **Ibid.**

por lo medios más análogos, prudentes y eficaces, **extinguir el idioma de los primeros indígenas**. 2. Probando los mismos párrocos haber puesto en uso con buen éxito, en todo o en parte, cuando estuvo en sus facultades para el cumplimiento del anterior artículo, se tendrá por el mérito más relevante en la provisión de curatos.”<sup>20</sup>

De este Decreto se desprenden dos aspectos relevantes: a) Que el nuevo Estado republicano adopta como política lingüística la muerte, la extinción de los idiomas mayas, “de los idiomas de los primeros indígenas”; y b) La ejecución de esa política corre a cargo de un actor particular, en aquel entonces estrechamente vinculado al Estado, la iglesia: sin la menor duda por la relación cercana de ésta con la población maya en materia de enseñanza de la doctrina cristiana. Como cosa inaudita el nuevo sistema republicano con esta disposición pareciera desconocer que la administración de justicia de los Juzgados menores descansa principalmente en las autoridades indígenas a través de los Cabildos de los pueblos indígenas y que en aplicación de los justicia hacen uso de su propio idioma.

Quince años más tarde, el 17 de agosto de 1839, la Asamblea Constituyente, emite una ley que conlleva proteger a la población maya, y prescribe: “La Asamblea Constituyente del estado de Guatemala. Habiendo tomado en consideración la necesidad de proteger por medios justos y adaptables la clase de indígenas de que se compone la mayor parte de la población del estado. Con presencia de que una de las causas que contribuye a que sus derechos no sean atendidos es la falta de inteligencia y una arreglada dirección en los reclamos que sobre el interés común y otras particulares hacen frecuentemente ante las autoridades. Siendo un objeto de interés público no solo proteger a esta clase numerosa de la sociedad, sino también fomentarla mejorando sus costumbres y civilización..”. Así el Artículo 7 de dicha ley estipula: “Se restablece el **oficio de intérprete de indígenas** con la dotación que le estaba asignada por disposiciones anteriores, el cual desempeñará dicho oficio en el ministerio fiscal, y en lo que se ofrezca en la comisión de fomento”. –con carácter

---

<sup>20</sup> Sam Colop, Luis Enrique. **Hacia una propuesta de educación bilingüe**, tesis de grado, pág. 49.

penal-. Y el Artículo 8 del citado Decreto señala: “cuidarán especialmente los jefes de los departamentos de hacer que se traduzca este decreto a la lengua de los primeros indígenas, y de que se circule y publique en todas las poblaciones”.<sup>21</sup>

La extinción o muerte de los idiomas mayas no se llevó a cabo, como se pretendía mediante la Ley relacionada. Contrariamente, se restablece el oficio de intérprete de indígenas como una necesidad de comunicación entre la autoridad estatal judicial y los usuarios indígenas del sistema de justicia, especialmente en materia penal. Además, se instruye que el Decreto en mención se traduzca a la lengua de los indígenas, probablemente la traducción del mismo haya sido de manera verbal para la comunicación de su contenido a la población. Interesa destacar la intención de la Ley: llevar el mensaje de la autoridad a la población maya en su propio idioma, como señal de supervivencia muy a pesar de aquella otra ley que buscó su muerte, su extinción.

En materia propiamente de administración de justicia a los pueblos indígenas, mediante Decreto de la Asamblea Constituyente de fecha 26 de noviembre de 1839, se establece a quién corresponde el nombramiento de los gobernadores de Indígenas y las atribuciones de éstos, así se tiene en el Artículo 1º. Del Decreto de la Asamblea Constituyente del 26 de noviembre de 1838: “el nombramiento de gobernadores de los pueblos indígenas, corresponde al corregidor del departamento, quién les expedirá título en debida forma”. Y en el Artículo 4º. del mismo Decreto se establece la línea jerárquica de mando de los gobernadores al disponer: “Los gobernadores, bajo su estrecha responsabilidad, son obligados a ejecutar y hacer cumplir las disposiciones y ordenes emanadas del corregidor, jefe inmediato superior del departamento”.

En materia de conflictos interfamiliares, y aún de delitos, los Artículos 16, 17, 18 y 19 del citado cuerpo legal, dan competencia, autoridad y atribuciones a los gobernadores indígenas intervenir en los mismos; así el Artículo 16 les otorga

---

<sup>21</sup> Skinner Klée, Jorge, **Ob.Cit**; Págs. 22-23

facultades indicando que: “Decidirán en las discordias y riñas que en paz y unión se ocupen de auxiliarse mutuamente”. El Artículo 18 del mismo Decreto dispone que, con la intervención del alcalde primero, éste remita las diligencias al juez de primera instancia, cuando se trata ya de delitos de lesiones o malos tratos a las esposas.

De lo indicado se puede desprender que los mismos indígenas asumían la autoridad primaria, en su calidad de gobernadores del municipio, de atender los problemas de orden judicial y cuando la gravedad del asunto era mayor, se trasladaba el expediente a Jueces de Primera Instancia, cargo ocupado por personas letradas y versadas en leyes, y no indígenas. Con ello, se evidencia que en la realidad la administración de justicia local en las comunidades mayas continuó como estaba diseñada por el sistema del coloniaje español; se puede decir como apéndice de todo el sistema de administración de justicia sin que por ello no dejara tener su importancia en el funcionamiento de la sociedad en materia de justicia.

En esa misma época se emite el Decreto No. 76 de la Asamblea Constituyente de 1839 de fecha 14 de diciembre de 1839 que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, más conocida como Ley de Garantías en la Sección 2, Artículo 3º. Estipula: “Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular, y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres”.

De dicha ley se puede apreciar que desde los inicios de la formación del Estado guatemalteco el poder constituyente reconoció las circunstancias de vulnerabilidad, desventaja, condiciones de desigualdad, de defraudación y de despojo en que se encontraba la población maya, emitiendo una disposición legal de buena intención y de carácter descriptivo en cuanto a dicha población, pero no de carácter imperativo a favor de los derechos históricos de la población maya, como se desprende de la misma ley que no solo reconoce las circunstancias y vulnerabilidad en que viven, sino que pareciera justificar una desigualdad económica, política y cultural en la sociedad guatemalteca de dicha población al decir: “Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza igual derechos, sus condiciones en la sociedad no es la misma lo que depende de circunstancias que no es dado a nivelar a ningún poder humano”. Contradiciendo esta afirmación el contenido del Artículo 6º. del mismo cuerpo legal citado que el poder del pueblo constituido en Estado tiene por objeto la conservación de la vida, así también como el bienestar común.

Mediante el Acuerdo de gobierno del 3 de octubre de 1851, sobre los procedimientos judiciales respecto a los indígenas, se exhorta a la Corte Suprema de Justicia prevenga a los Jueces de Primera Instancia a fin de que las causas y procedimientos contra los indígenas se procure la equidad, por su condición y circunstancia de clase débil, como se manifiesta expresamente en el Artículo 3º. Que prescribe: “Que se de cuenta a la asamblea constituyente recomendándole la urgente necesidad de dictar una ley que impida la completa desmoralización de los indígenas por medios adecuados a sus costumbres, comprensión y necesidades, pues desde que se ha establecido el sistema de regirlos por las mismas leyes que a las demás clases, los pueblos se dispersan, las montañas se van poblando sin ninguna política y la sociedad vive amenazada por peligros que son notorios”. Con lo anterior se desprende que los asuntos menores relacionados con la administración de justicia continua en manos de las comunidades mayas, como un alargamiento de los brazos de la

administración de justicia estatal y sin remuneración alguna, para los operadores de esa justicia.

Asimismo, el 8 de noviembre de 1851, la Asamblea constituyente emite un Decreto en cuyo Artículo 3º., numeral 4º., en su parte conducente, dispone: “Que los indios se mantengan separados en su administración de justicia o municipal, si así lo solicitaren”. Se completa esta idea de la administración de justicia en manos de la población maya con el contenido del Artículo 8º. del citado Decreto, que dispone: “Por último, los corregidores cuidarán de que en ningún caso se convierta contra los indios las disposiciones que a su favor se han dado; si hubieren de tener gobernadores sean éstos de su misma clase; si éstos se excedieren en los castigos que por sus costumbres pueden aplicar, sean contenidos, reprendidos y también castigados, si hubiere de procederse contra algún indio o parcialidad de indios, o ello, tuvieren que entablar o seguir acción alguna, donde no se hallare el fiscal, se les nombre de oficio un protector que los auxilie; pero cuidando que no se abuse de su ignorancia para sujetarlos a estafas o exacciones indebidas”. Con las disposiciones legales relacionadas se evidencia de que la administración de justicia en asuntos menores continuaba en manos de la población maya, al igual que bajo el régimen colonial.

### 1.3. Época de la reforma liberal de 1871

Durante el gobierno liberal de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, las condiciones y circunstancias de desigualdad de la población maya continuó, contrariamente, la misma se fue agravando bajo el gobierno de Justo Rufino Barrios. Aun cuando no sea materia de administración de justicia, resulta importante traer a cuenta que este gobierno emitió el 13 de octubre de 1876, el Decreto Número 165 declarando ladinos a los indígenas de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, el cual estipula: “J. Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala. Considerando: que es conveniente poner en práctica medidas que tienda a mejorar la condición de la clase indígena. Que varios aborígenes

principales de San Pedro Sacatepéquez (departamento de San Marcos) han manifestado deseo de que se prevenga que aquella parcialidad use el traje como el acostumbrado por los ladinos; Decreta: Artículo Único: Para los efectos legales, se declaran ladinos a los indígenas de ambos sexos del mencionado pueblo de San Pedro Sacatepéquez, quienes usarán desde el año próximo entrante el traje que corresponde a la clase ladina. Dado en el Palacio Nacional, a trece de octubre de mil ochocientos setenta y seis”.

Otra medida legal y política es la emisión del Reglamento de Jornaleros, contenido en el Decreto Gubernativo No. 177 de fecha tres de abril de 1877, por el Gobierno de Justo Rufino Barrios, que obliga al trabajo forzoso y gratuito de la mano de obra maya, en las fincas y haciendas de los terratenientes cafetaleros. En la práctica, era una nueva época esclavista que caía sobre la población maya. Estrechamente con esta medida, también aparece la política de la expropiación de tierras comunales de las comunidades mayas y, que luego, trasladara a manos privadas de este gobierno, justificando esta arremetida del gobierno contra los indígenas así: “comprende el señor Presidente; que dejando a los agricultores abandonados a sus propios recursos, sin que cuenten con la más eficaz cooperación de parte de los agentes del Gobierno, inútiles serán sus esfuerzos de llevar a cabo empresas que siempre fracasan ante la negligencia de la clase indígena, que por otra parte es tan profusa al engaño. Está así mismo, persuadido de que el único medio de mejorar la situación de los indios, sacándolos del estado de miseria y abyección en que se encuentran, es crearles necesidades que adquirirán por medio del contacto continuo con la clase ladina, habituándolos también al trabajo para que puedan llenarlas convirtiéndolos así en útil y productiva la agricultura, para el comercio y la industria del país, esa inmensa mayoría de habitantes de la República, para lo cual no ha principiado todavía a alumbrar la civilización”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Circular de fecha 3 de noviembre de 1876, firmada por Feliciano García, dirigida a jefes políticos de los departamentos de la República de Guatemala, en Jorge Skinner –Kléé. **Legislación indigenista de Guatemala**, pág. 34.

Medio siglo después del inicio de la vida republicana, el Estado de Guatemala aún continúa con su política errática de tratamiento a la población maya en los distintos ordenes de la vida, como se mencionó bajo el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios se adopta una disposición legal que promueve e impulsa el etnocidio cultural y lingüístico de la población maya, no obstante ello, la aplicación de la justicia en las comunidades continua en manos de las autoridades mayas, haciendo uso de su propio idioma.

Mediante Acuerdo Gubernativo del 21 de enero de 1901, bajo el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, se creó la plaza de intérprete en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, por ser considerable el número de indígenas del departamento y así lo establece expresamente dicho acuerdo: “haciéndose necesario y urgente la creación de un intérprete que preste sus servicios en el Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán, por ser considerable el número de indígenas de que se compone el referido departamento...”.<sup>23</sup>

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha 30 de julio de 1920, durante el gobierno del Presidente Carlos Herrera, se estableció una plaza de intérprete en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.<sup>24</sup>

Es de apreciar que 70 años después de que la Asamblea Constituyente de 1839 abordara este problema de orden judicial se presenta nuevamente la necesidad del auxilio del intérprete en los Juzgados de Primera Instancia y como quedara dicho ya en reiteradas ocasiones la administración de justicia en casos menores continuaba bajo la autoridad de los Cabildo Indígenas y haciendo uso del idioma maya de la comunidad.

---

<sup>23</sup> Skinner-Kléé, Jorge, **Ob. Cit**; pág. 85.

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 92.

#### 1.4. Época de la revolución de octubre de 1944

Con la Revolución del 20 de octubre de 1944, se abre un nuevo horizonte en la vida democrática del país, al crear ciertas condiciones constitucionales y legales que buscaban beneficiar a todos los guatemaltecos en el ámbito político, económico, social y cultural.

Desde el punto de vista étnico, a nivel de la Constitución de 1945 se regula como función esencial de la educación “promover el mejoramiento étnico” y en la misma se establece como principio el “desarrollo de una política integral para los grupos indígenas”, tal como quedó plasmado en los Artículos siguientes: El Artículo 80: “Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, **promover el mejoramiento étnico** e incrementar el patrimonio espiritual de la nación”. Y el Artículo 83: “Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres”.

Sin embargo, con las medidas legales adoptadas en materia municipal en 1946, por el Congreso de la República, en desarrollo de los principios y garantías constitucionales plasmados en dicha Constitución, impactó en forma negativa en la población maya en cuanto al acceso y ejercicio del poder local municipal propiamente, es decir que, en lugar de avanzar, fue totalmente un retroceso y pérdida para la población maya, ya que las ideas de los revolucionarios en cuanto al gobierno local de los municipios fueron: “1) Eliminar la división indígena-ladino, creando al ciudadano guatemalteco, sin discriminación; se suspendió la alcaldía indígena, o sea el alcalde segundo, pues no era razonable que en un país los ladinos se gobernaran de un modo y los indígenas de otro. El ideal de los revolucionarios era que todos, como guatemaltecos, se gobernaran bajo un mismo gobierno municipal; ya que no habían

dos alcaldes sino uno sólo, fuese indígena o ladino, electo popularmente, a través de comités cívicos y partidos políticos. 2) Afirmar la autonomía municipal, como reacción a la imposición de los intendentes municipales por los gobiernos anteriores.”.<sup>25</sup>

Constitucionalmente se pudo haber regulado beneficios para la población maya, sin embargo, en la práctica o en la realidad, esta población no tubo ningún avance, tanto en lo político, económico y social. La política integracionista plasmada en la Constitución en mención se desarrolla de manera expresa en el Artículo 24 de la Ley de Gobernación y Administración de los departamentos de la República de Guatemala, emitida en 1946, que dispone: “Dictar las medidas necesarias tendientes a la incorporación de la población indígena a la cultura nacional, respetando sus costumbres, credos religiosos e idioma”.<sup>26</sup> Es decir, que el indígena se tenía que incorporar o integrar a la denominada “cultura nacional”, que los sociólogos han identificado como la cultura ladina o mestiza. Comparativamente se puede decir que, en tanto el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios arrebató las tierras comunales de los pueblos indígenas para privatizarlas, ahora el gobierno revolucionario arrebató de las manos del indígena el acceso y ejercicio del poder local municipal.

El Artículo 110 de la Constitución de la República de 1965, y dada su naturaleza contrarrevolucionaria, establece como política de Estado, el mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.<sup>27</sup>

Así se aprecia, que la política de Estado tanto bajo el régimen revolucionario como este otro, con relación a la población maya, continúa bajo la orientación de la corriente ideológica integracionista, tesis de la integración social que consistía en la conversión forzosa del indígena en ladino, como pretendía hacer Justo Rufino Barrios mediante Decreto. A este respecto Jorge Skinner-Kléé, expresa: “La tesis de la

---

<sup>25</sup> Barrios, Lina. **Tras las huellas del poder local, la alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX**, pág. 191.

<sup>26</sup> Skinner Klée, Jorge. **Legislación indigenista de Guatemala**, pág. 50.

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 51.

integración social es apreciada actualmente como con un grado evidente de absencia, o bien como la justificación de la acción del Estado interesado en imponer la ladinización forzosa; es decir, la pérdida de la propia personalidad y autonomía cultural indígena, subsumiéndolas en un amorfo marasmo ladino”.<sup>28</sup>

Arribando a la época actual, y con la emisión de la Constitución Política de la República de 1985, que abre espacio importante a una vida institucional democrática y de Derecho, se impulsa la modernización del Organismo Judicial en materia de administración de justicia en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 203 que prescribe: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de Justicia”. Y armónico con esta disposición constitucional el Artículo 2 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la misma Carta Magna estipula: “Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda...” Mediante este mandato constitucional la administración de justicia por parte de las autoridades locales mayas llega a su finalización, después de aproximadamente 500 años como se pudo apreciar en el enfoque histórico del presente trabajo; ya que la población maya se aleja de acceder a la administración de la justicia a través de los alcaldes municipales y se omite la posibilidad de la atención bilingüe, español e idioma maya, tomando en consideración que la mayoría de alcaldes eran bilingües, por otro lado, este alejamiento también se acentúa porque en los municipios no hay presencia ya de juzgados menores al concentrarse con exclusividad en la Corte Suprema de Justicia la administración de justicia.

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág. VIII

Con el enfoque del devenir histórico de la administración de justicia en el país se nota que hubo interés de hacer llegar la justicia a la población maya, así aparece que durante el coloniaje español la aplicación de la justicia fue marcadamente penal, en el entendido de situar en el orden jurídico establecido a los mayas y en caso de inobservancia de la ley se les aplicaba con mayor rigor y drasticidad la ley a través de los órganos jurisdiccionales, cuyos titulares estaban al servicio del sistema coloniaje español, cargos que en la mayoría de los casos, fueron adquiridos mediante el compadrazgo y hasta la compra de los mismos.

Bajo la vida republicana del Estado guatemalteco la visión y práctica de la justicia sobre la población maya poco cambio, ya que la atención fue bajo circunstancias y condiciones contradictorias por la falta de política de Estado al respecto, y porque por un lado se impulsaban los cargos u oficios de oficiales intérpretes para atender a los usuarios mayas en la administración de justicia; pero por el otro, se emitían leyes de extinción de los idiomas mayas.

Del mismo modo, bajo el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios este régimen implantó nuevas formas de opresión y persecución de la población maya para incorporarla como mano de obra gratuita en el desarrollo e impulso de la economía cafetalera del país, a tal grado que emitió leyes de expropiación y venta de las tierras comunales de las comunidades mayas. A este respecto Jorge Skinner-Klée, agrega: “Es verdad, por otra parte, que la época del florecimiento del liberalismo, digamos a partir de 1871, promovió grandes transformaciones en la vida indígena de Guatemala, pero todos son de carácter muy discutible y verdaderamente cruel otras. Es entonces cuando se les despoja de muchas de sus tierras y cuando se les descubre y explota de nuevo como fuerza de trabajo en beneficio de una vigorosa elite que surgió enarbolando las banderas del liberalismo de la época”.<sup>29</sup> De igual manera la conversión de los mayas en ladinos mediante decreto, prohibiendo expresamente hablar el idioma maya bajo pena de castigo. Así el concepto de justicia evitó buscar un

---

<sup>29</sup> Skinner-Klée, Jorge, **Ob. Cit**; pág VI.

equilibrio social sino reproducir las condiciones y circunstancias de opresión y dominio de la población maya. Este largo proceso liberal prosiguió durante la dictadura de Jorge Ubico al emitir el Decreto No. 1474, conocido como Ley de Vialidad que obligaba a los mayas a aperturar carreteras “a puro pulmón” en forma gratuita. A partir de la época revolucionaria como se ha visto se recoge a nivel constitucional una nueva visión y práctica de la justicia respecto a la población maya, consagrando a su favor derechos de orden económico, político y social.

### 1.5. Época contemporánea

La Corte Suprema de Justicia en estos últimos años ha emprendido acciones por tratar de atender a todos los municipios en el ejercicio de la función jurisdiccional en los términos que la actual Constitución le fija, creando, entre otros, Juzgados Comarcales, Juzgados de Paz Comunitarios que de conformidad con el Artículo 552 Bis del Código Procesal Penal se encuentran ubicados en San Luis, Petén; San Andrés Semetabaj, Sololá; Santa María Chiquimula, Totonicapán; Santiago Atitlán, Sololá y San Marcos y Centros de Administración de Justicia –CAJ-, ubicados en Poptún, Petén; Santa Eulalia, Huehuetenango; Nebaj y Playa Grande, Quiché y Santiago Atitlán, Sololá.<sup>30</sup>

En el marco de los Acuerdos de Paz e implementación de los mismos particularmente en el tema de acceso a la justicia de la población indígena es importante el avance que se ha tenido especialmente en materia penal y así lo señala el doctor Demetrio Cojtí Cuxil,<sup>31</sup> al decir: “Se ha incrementado la contratación de personal administrativo y operadores de justicia que dominen un idioma maya, además del español, esta decisión tiene como objetivo, dar mayor acceso a la justicia a la población indígena.

---

<sup>30</sup> Cojtí Cuxil, Waqí'Q'anil Demetrio. **Ri k'ak'a' saqamaq' pa iximulew, La difícil transición al Estado multinacional el caso del Estado monoétnico de Guatemala 2004**, pág. 115.

<sup>31</sup> **Ibid**, pág. 113

Actualmente, el Organismo Judicial cuenta con 571 empleados entre operadores de justicia y personal administrativo que hablan el español y más de una lengua maya, ubicados en judicaturas de 21 departamentos del país: Jueces bilingües: 98, Auxiliares de Justicia Bilingüe: 323, Interpretes Bilingües 107, total 571.

Entre los idiomas mayas hablados por los jueces, intérpretes y personal administrativo tenemos: k'iche', Kaqchikel, Q'eqchi', Mam, Ixil, Q'anjob'al, Poqomchi', Tz'utujil, así como Garífuna entre otros”.

Aun cuando en términos numéricos y cuantitativos es relativamente poco lo que se ha avanzado en relación a los departamentos, municipios y poblaciones de la República usuarias del sistema de justicia; sin embargo, en términos cualitativos es digno de aprecio el esfuerzo que se realiza al respecto.

#### 1.6. Época contemporánea: departamento de Chimaltenango

De manera concreta y en atención a la delimitación espacial y material del presente trabajo de investigación, se tiene que el 14 de septiembre de 1963, se emite el Código Civil y entró en vigencia el 1 de julio de 1964 a la fecha. En el Libro I, Título II, Capítulo VIII de dicho Código se regulan los derechos que tienen los descendientes y ascendientes a reclamar alimentos en contra de la persona obligada que se desprende de la relación de parentesco. En 1964, cobró vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuyo título II del libro II regula todo lo relacionado al juicio oral, y en cuanto al procedimiento, las solemnidades y formalidades a observarse en el juicio en mención, se regula en el Capítulo II, del mismo cuerpo legal, desde el inicio del mismo hasta el pronunciamiento de la sentencia. El capítulo IV se refiere a alimentos en el que se establece, entre otros aspectos, el título para poder demandar, medidas precautorias, rebeldía, materia del juicio y costas.

Este Código vino a sustituir el Código de Enjuiciamiento Civil, en el cual se regulaba que el derecho de alimentos se ventilaba en juicio sumario a través de la forma escrita. Al adoptar el nuevo Código la oralidad, como forma dominante para la substanciación del juicio de alimentos, se da un paso cualitativo para atender, de una manera sencilla, económica, breve, fluida y comprensible las pretensiones de las partes procesales.

El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, fue creado el 30 de abril de 1997, mediante Acuerdo número 16-97 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de abril de 1997. Mediante la creación de este Juzgado y a partir de la vigencia del Acuerdo Número 6-97, modificado por el Acuerdo número 43-97, ambos de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Paz de los municipios de Chimaltenango, dejaron de conocer asuntos de alimentos. Razón por la cual le compete al mencionado Juzgado conocer los asuntos de familia que se presentan en el departamento de Chimaltenango, como el caso de la reclamación de alimentos y que se ventilan en juicio oral de alimentos, como quedara dicho en líneas precedentes.

## CAPITULO II

### 2. Los kaqchikeles

#### 2.1. Origen histórico

Para entrar a conocer a los kaqchikeles, es necesario previamente conocer a grandes rasgos a la civilización maya: “civilización que no dejó de asombrar al mundo científico pues es considerada una de las más grandes y avanzadas del planeta. Se ubicó al sudeste de la región mesoamericana en un área aproximada de 350,000 Km2., la cual comprende los estados mexicanos de Yucatán, Campeche y Tabasco, el Estado de Quintana Roo, Belice, casi toda la república de Guatemala, el occidente de Honduras y parte de El Salvador. Constituida por una considerable cantidad de ciudades-estado vinculados por el idioma y la religión, alcanzó logros científicos y culturales que jamás fueron alcanzados por otras civilizaciones hasta su época, cuyos caracteres distintivos acusaban el estrecho parentesco que las vinculaba entre sí: escritura avanzada, cronología y arquitectura con techos de forma de bóveda”.<sup>32</sup>

“En el campo de la astronomía –quizás la más completa de su tiempo- sus logros fueron sorprendentes: un calendario mucho más exacto que el del viejo mundo, la determinación del año venusiano y la predicción de eclipses, obteniendo datos que solo a través de los más modernos instrumentos y observatorios astronómicos han podido ser corregidos con diferencias decimales. Además, también calcularon con extraordinaria precisión los equinoccios y solsticios para su uso práctico en el control de las estaciones del año que fueron útiles para la agricultura”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Guatemala cuadernos de educación popular 2, serie cuestión étnica. La civilización maya y la lucha de clases, citado por Mario Gonzalo Domingo Montejo, **Análisis sociojurídico de la segregación étnica en Guatemala**, tesis de grado, pág. 49.

<sup>33</sup> Cohn Pollang, David, citado por Mario Gonzalo Domingo Montejo. **Análisis sociojurídico de la segregación étnica en Guatemala**, tesis de grado, pág. 50.

“La cultura maya fue prodigiosa en distintas ramas del conocimiento humano: descubrimiento del cero, la elaboración del exactísimo sistema vigesimal (lo que permitió hacer cálculos por millones de años), el desarrollo de la escritura que le permitió establecer los principios del sistema silábico, las extensas obras de ingeniería (descubiertas por satélites de la NASA) que establecían un completo sistema de riego, monumentales templos, su extraordinaria sensibilidad artística, su organización social, sus conocimientos avanzados en medicina, y quizá el aspecto más fundamental –que la diferencia de otros pueblos precolombinos-: la práctica de la filosofía que determinó su concepción del mundo y de la vida y la relación del hombre con la naturaleza”.<sup>34</sup>

## 2.2. Ascendencia maya de los kaqchikeles

Los kaqchikeles forman parte de la familia maya que en época prehispánica tuvo su asiento de lo que hoy es Guatemala y el sur de México.<sup>35</sup> La llamada hoy día comunidad lingüística kaqchikel de la familia maya, de conformidad al Decreto 65-90 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. Con el avance de la lingüística maya en Centroamérica y, sobre todo en Guatemala, se ha ido impulsando el estudio denominado la prehistoria lingüística, llamada a veces la paleontología lingüística que incluye: la lingüística histórica, arqueología, etnohistoria, etnografía y otras fuentes de información histórica que dan una visión más completa de la prehistoria. Así, los lingüistas han contribuido con identificaciones culturales, migraciones, lugar de origen, tipos de contactos y otros muchos factores para un mejor entendimiento del pasado social y de la cultura material de las diferentes culturas lingüísticas. En los últimos diez años, el estudio de los idiomas de origen maya ha alcanzado avances y contribuido a una mejor comprensión del árbol genealógico de los idiomas y la cultura maya. El documento indígena histórico más antiguo, el Popol Vuh, señala: “Los tres grupos de familias existieron, pero no olvidaron el nombre de su abuela y padre los que se propagaron y multiplicaron allá en el oriente vinieron también los Tamub y los Ilocab y tres ramas de

---

<sup>34</sup> Domingo Montejo, Mario Gonzalo. **Análisis sociojurídico de la segregación étnica en Guatemala**, pág. 50.

<sup>35</sup> Campbell, Lyle y Terrence Kaufman. **Lingüística mayense: donde nos encontramos ahora**, pág. 51.

abuelos, los trece de Tecpán y los Rabinales y los Cakchiqueles, (el subrayado es de la investigadora) los de Tziquinahá, y los Zacahá y los Lamaq, Cumatz, Tuhalhá, Uchubahá, los de Chumilahá, los Quibahá, los de Batenabá, Acul-Vinac, Balamihá, los Canchacheles y Balam-Colob. Estas son solamente las tribus principales, las ramas del pueblo que nosotros mencionamos, solo de las principales hablaremos. Muchas otras salieron de cada grupo del pueblo, pero no escribiremos sus nombres”.<sup>36</sup>

En este mismo sentido se refiere el Memorial de Sololá, Anales de los Cakchiqueles al hacer referencia a los pueblos prehispánicos, al decir “Aquí escribiré unas cuantas historias de nuestros primeros padres y antecesores, los que engendraron a los hombres en la época antigua, antes que estos montes y valles se poblaran, cuando no había más que liebres y pájaros, según contaban; cuando nuestros padres y abuelos fueron a poblar los montes y valles ¡oh hijos míos! En Tulán”.<sup>37</sup>

Otro documento histórico maya, el Título de los Señores de Totonicapán, se refiere al origen histórico común de los kaqchikeles con los pueblos de origen maya ya referidos, al señalar: “Allí fue donde hicieron pie y fue en donde Balam-Qitzé, Balam-Agab, Mahucutah e Iqi-Balam determinaron hacer morada. Las tres naciones o parcialidades de quichés están juntas, esto es, los Cavekib, los Tamub y los Ilocab, como también los otros trece pueblos, llamado Vukamag-Tecpam”,<sup>38</sup> refiriéndose a los kaqchikeles.

Con fundamento en los referidos documentos históricos, Adrián Recinos, estudioso guatemalteco de la cultura maya, afirma: “Los cakchiqueles lo mismo que las

---

<sup>36</sup> Recinos, Adrián. **Popol Vuh**, pág. 129.

<sup>37</sup> Recinos, Adrián. **Memorial de Sololá**, pág. 39.

<sup>38</sup> Recinos Adrián. **Título de los señores de Totonicapán**, pág. 172.

demás razas indígenas de Guatemala y Yucatán, descienden de los antiguos mayas, y heredaron, con la sangre, de aquel gran pueblo milenario”.<sup>39</sup>

### 2.3. Capital del señorío kaqchikel

En la época prehispánica los kaqchikeles tenían su capital en la ciudad de Iximché, la cual fue fundada sobre el monte Ratzamut por los reyes Hun Toh y Vukub Batz. Referente a la fecha en que esto sucedió hay coincidencia entre los estudiosos de los kaqchikeles en afirmar que dicha fundación se efectuó en 1463. El monte Ratzamut es un promotorio que depende indirectamente del cerro denominado Tecpán, montaña que tiene 3,075 metros de altura.<sup>40</sup> Según el autor Robert Wanchope, la ciudad de Iximché llegó a ser la capital Cakchiquel alrededor de 1463.<sup>41</sup>

Según el historiador Adrián Recinos la palabra Cakchiquel etimológicamente se deriva de caka- rojo y chée-árbol.<sup>42</sup> Iximché nombre del árbol que en Guatemala y Yucatán se conoce con el nombre de ramón cuyas hojas sirven de forraje para el ganado y de cuyo fruto se alimentan los habitantes cuando escasea el maíz.<sup>43</sup> No está por demás indicar que la “ciudad de Iximché, era conocida por los mexicanos como: Tecpán Quahtemallan, o sea lugar de árboles, o palacio del lugar de árboles, de donde proviene el nombre hispanizado de Guatemala”.<sup>44</sup>

El cronista Jorge Guillermin indica que: “La ciudad de Iximché duró tres generaciones, lo que equivale a un período de sesenta años”.<sup>45</sup>

---

<sup>39</sup> **Ibid**, pág. 29.

<sup>40</sup> **Ibid**, pág. 35.

<sup>41</sup> Wanchope, Robert. **Las edades de Uatatlán e Iximché**, pág. 21, citado por Polo Sifontes, Francis. **Los Cakchiqueles en la conquista de Guatemala**, pág. 35.

<sup>42</sup> Recinos, Adrián. **Crónicas indígenas**, pág. 157.

<sup>43</sup> Recinos, Adrián. Memorial de Sololá, citado por Francis Polo Sifontes, **Los Cakchiqueles en la conquista de Guatemala**, pág. 36.

<sup>44</sup> **Ibid**.

<sup>45</sup> Guillermin, Jorge. Un entierro señorial en Iximché, citado por Francis Polo Sifontes. **Los Cakchiqueles en la Conquista de Guatemala**, pág 36.

De manera que, en la ciudad de Iximché que contaba escasamente sesenta años de existencia, encontraron los españoles el asiento y gobierno del Señorío Kaqchikel, y en ese mismo lugar, se habría fundado la primera ciudad de Guatemala. Profundizando a ese respecto aparece que: “La ciudad de Iximché, capital definitiva de la nación cakchiquel, llegó a ser una metrópoli importante. Siguiendo la costumbre de aquellos tiempos, fue construida en una meseta elevada, rodeada de profundas barrancas que lo protegían contra los ataques de sus enemigos y en el centro una comarca muy rica en tierras de siembra y poblada de bosques, que fue pronto ocupada por numerosas gentes. En 1513 fue destruida por un incendio, según refiere el memorial de Sololá, pero fue reconstruida y en ella recibieron los reyes a Alvarado en abril de 1524. En el mismo sitio declaró fundada el capitán español el 25 de julio de aquel año la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala...”<sup>46</sup>

Para una mejor comprensión de lo que fue esta ciudad histórica, se tiene la descripción que de la misma hace el historiador guatemalteco Fuentes y Guzmán: “En 1690 la ciudad de Iximché ocupaba una planicie de tres millas de largo de norte a sur, por dos de ancho de este a oeste, a la cual podía entrarse únicamente por una calzada muy estrecha que se cerraba con dos puertas de chay u obsidiana. El suelo estaba cubierto de espesa capa de argamasa: en un extremo veíase las ruinas de un edificio magnífico, perfectamente cuadrado, que tenía cien pasos de un lado y estaba hecho de piedra de sillería muy bien canteada. Delante de este edificio se extendía una gran plaza y en los costados de ésta se encontraban vestigios de un suntuoso palacio. Viejos cimientos se veían alrededor del centro ceremonial”.<sup>47</sup>

Los historiadores refieren que la denominada capital del señorío kaqchikel estaba diseñada como una verdadera fortaleza, bien estructurada y organizada, ya que como continúa afirmando el historiador Fuentes y Guzmán: “La ciudad estaba dividida

---

<sup>46</sup> Recinos, Adrián. **Memorial de Sololá, anales de los cakchiqueles**, pág. 19.

<sup>47</sup> **Ibid**, pág. 20.

por un foso de tres varas de profundidad que corría de norte a sur y que tenía pretiles de cal y canto que se levantaban más de una vara. En la parte oriental de este foso se hallaban las casas de los nobles y en la occidental la de los plebeyos. Las calles eran rectas y espaciosas.”<sup>48</sup>

#### 2.4. Organización social

También es muy importante conocer la forma en que estaban organizados los kaqchikeles, y al respecto se tiene que: “Entre los kaqchikeles la organización social consistía en una federación de cuatro linajes “mayores”. No obstante que en documentos escritos en Kaqchikel, tales como diccionarios y doctrinas, el término chinamit se traduce como linajes o clanes, los chinamit eran unidades territoriales ocupadas por personas no necesariamente emparentadas entre sí. Tales unidades tomaban el nombre del patrilineaje del jefe.

Las cuatro secciones o patrilineajes mayores en que estaban organizados los Kaqchikeles eran: Sotz’il, Kaqchikel (Xahil) Tukuche’ y Aqajal. El vocablo Sotz’il se deriva de Sotz’ o murciélago, símbolo de la etnia Kaqchikel. Xahil de xah, bailar, probablemente eran los bailarines que ejecutaban las danzas sagradas. Kaqchikel de Kaqa: rojo y che’; árbol; en tanto que Aqajal significa “los de las colmenas. ...”.<sup>49</sup>

Asimismo, el Testamento de los Xpantzay y el Título de Alotenango, hacen relación de los cuatro linajes de los kaqchikeles, al decir que: “...los cuatro señores o reyes que, en orden jerárquico descendiente, compartían el poder político en Iximché: El AhpoSotz’il, el Ajpoxahil, el Ahpotukuche’ y Ahporaxonihay. Los cuatro señores provenían de los cuatro grupos ya mencionados de la siguiente manera: 1) Ahpo Sotz’il: Uno de los dos señores principales, perteneciente al grupo de los Sotz’il. 2)

---

<sup>48</sup> **Ibid.**

<sup>49</sup> Universidad Rafael Lándivar, Instituto de Lingüística, Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Historia y memoria de la comunidad étnica kaqchikel**, pág. 20.

Ahpoxahil: El adjunto al trono, el segundo de los dos señores principales y perteneciente al grupo de los Xahil. 3) Ahpotukuche': El tercero de los cuatro señores, representante del grupo de los Tukucho'. 4) Ahporaxonihay: El cuarto de los señores, probablemente representaba al cuarto grupo de la nación kaqchikel, o sea a los Aqajal.

Los primeros dos señores ejercían efectivamente el poder. En contraste, el tercero y cuarto señor tenían más bien títulos honoríficos. La jerarquía de los cuatro señores aparece expresado simbólicamente en el Testamento de los Xpantzay y se confirma con la evidencia arqueológica de Iximché. Se entreteje a su vez, con la cosmología y la religión indígena de Mesoamérica: el mundo tenía cuatro direcciones, el cielo estaba sostenido por cuatro b'acab' (dioses) y cuatro chak (dioses de la lluvia). Así también, otros símbolos tales como colores y árboles estaban asociados con las cuatro direcciones. En el Memorial de Sololá, aparece este concepto de cuatro cuando se hace referencia a los ancestros de los Kaqchikeles de Iximché y a la ciudad de Tulán, de donde provenían dichos ancestros".<sup>50</sup>

Con la llegada de Pedro de Alvarado a tierras mayas en 1524, como se dejó asentado en el primer capítulo del presente trabajo, los kaqchikeles sufrieron la misma suerte que las otras comunidades mayas, como la k'iche', tz'utujil, entre otros. Sufrieron el sometimiento económico, ideológico y militar, reduciendo a la población kaqchikel a la Encomienda legal y que en la realidad era una virtual esclavitud. Consecuentemente, el ordenamiento jurídico se estructuró cabalmente para mantener el régimen esclavista de opresión, justificando todos los despojos, vejámenes y hasta la misma muerte. "...los kaqchikeles se percataron que los españoles no habían sido recíprocos en el trato que se les había dado, pues con prepotencia y amenazas de muerte les pedían con insistencia más oro y bienes materiales... esta exagerada demanda de oro por parte de Alvarado está expresada en el cargo vigésimo séptimo de la pesquisa o proceso que se realizó en México.

---

<sup>50</sup> **Ibid**, págs. 21-22.

De ahí que los kaqchikeles cansados de esta situación se sublevaron contra los españoles en 1524. Esta primera sublevación, que más bien es una forma de resistencia a la conquista bélica e ideológica, estuvo dirigida por los señores Sinacán (o Kaji' Imox) y Sequechuy (B'eleje' Kat)... hasta que en 1530 hubo de vencerse y finalmente Alvarado, le mandó a ahorcar en 1540".<sup>51</sup>

Después de la independencia de Guatemala de España, los kaqchikeles corren la misma suerte que la población maya en general del país, sobre el trato del Estado, referente a hechos y acontecimientos que se anotaron en el primer capítulo de este trabajo, en cuanto a la visión etnocentrista que tiene el Estado de Guatemala de ver a todas las comunidades mayas por igual como personas incapaces de valerse por sí mismos.

## 2.5. Límites territoriales

Habiendo conocido el asiento del territorio del llamado capital del señorío kaqchikel y su organización social, resulta importante recordar los límites del territorio que ocupaban los kaqchikeles en la época prehispánica y a ese respecto se tiene que: "Eran pues, territorio cakchiquel a principios del siglo XVI, las tierras que hoy forman casi todo el departamento de Chimaltenango, el departamento de Sacatepéquez, la esquina noroccidental del departamento de Guatemala, al extremo norte de Escuintla, la parte nororiental de Suchitepéquez y la parte situada al norte del lago de Atitlán, en el departamento de Sololá. Es decir, unos 8,000 km<sup>2</sup> de territorio... diríamos que los Cakchiqueles extendían sus dominios hacia el norte hasta el valle del Motagua; al oriente, hasta la orilla del valle de las vacas, al sur, a los pies de la cadena montañosa; y hacia el occidente, el lago de Atitlán".<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Dary F., Claudia. **El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya**, págs. 137-138.

<sup>52</sup> Polo Sifontes, Francis. **Los cakchiqueles en la conquista de Guatemala**, pág. 38.

El asentamiento territorial de los kaqchikeles, era extenso: “los Poqomames hacia el norte y al oriente ocupando la fortaleza de Mixto Viejo, el valle de las Vacas y los márgenes del Lago de Amatitlán, los Pipiles hacia el sur y los Quichés y Tzutuhiles al occidente”.<sup>53</sup> Esto implica que en la actualidad cubren los departamentos de la República de Guatemala: Chimaltenango, Sacatepéquez, parte de los departamentos de: Suchitepéquez, Sololá y Guatemala.

## 2.6. Idioma

Los kaqchikeles antes de la invasión española tenían como idioma el kaqchikel. Adrián Recinos, producto de su minucioso estudio sobre los mayas guatemaltecos con pleno conocimiento de causa afirma: “Por esta razón la lengua de estos indios vino a ser considerada como la principal y hasta llegó a dársele por los españoles el nombre de lengua metropolitana. El cakchiquel es un dialecto de la lengua maya, muy parecido a los demás dialectos del interior de Guatemala, principalmente el quiché y zutujil, sus vecinos inmediatos... al organizarse los estudios de la universidad de Guatemala, en el siglo XVII, se leyó en ella una cátedra en cakchikel, la tuvo a su cargo en su tiempo el P. fray Idelfonso Joseph Flores, autor del arte de la lengua metropolitana del Reyno Cakchiquel o Guatemalico, impreso en Guatemala en 1,953”.<sup>54</sup>

Es de recordar, como afirma el padre Joseph Flores, el estudio del idioma kaqchikel a nivel de la Universidad de Guatemala durante la colonia, tuvo mucha importancia, ya que fue de extraordinaria utilidad la actividad de dominación de la corona española a través de los frailes por la vía religiosa; pero como todo fenómeno dialéctico, también este estudio y uso conllevó el servicio a los kaqchikeles por parte de los funcionarios de la corona española y, con mayor atención, en materia de educación y administración de justicia.

---

<sup>53</sup> **Ibid.**

<sup>54</sup> Recinos Adrián, **Ob. Cit**; pág. 23.

Para los efectos de la presente investigación interesa abordar el idioma, no desde su perspectiva histórica como idioma ni lingüísticamente, sino principalmente, como medio de comunicación en cuanto a su uso en la administración de justicia para atender a la población maya, particularmente kaqchikel usuaria de dicha administración, como se podrá apreciar en los subsiguientes capítulos del presente trabajo.

Resulta importante destacar que la población kaqchikel, en el proceso de su desarrollo histórico durante estos últimos 500 años, ha obtenido algunos logros importantes desde la perspectiva del idioma, entre otros, se puede mencionar que en 1984 se realizó un congreso lingüístico en Quetzaltenango, en el cual hubo una participación de lingüistas mayas, entre los cuales se destacan técnicos lingüistas kaqchikeles, teniendo como tema principal este evento el análisis de la situación de los idiomas mayas y de las comunidades que hablan y dan vida a estos idiomas. Entre las conclusiones importantes de este congreso, aparece el reconocimiento de 20 idiomas mayas subsistentes en esa fecha y una de las recomendaciones de ese evento plantea la creación de una entidad académica que pudiera encargarse de la promoción y desarrollo de dichos idiomas en el marco de las comunidades lingüísticas mayas donde se hablan y practican cotidianamente.

Esa sugerencia se concretó mediante la creación, de hecho de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala en el año de 1986, y que más adelante, el Decreto No. 65-90 del Congreso de la República de Guatemala, que reconoció la existencia de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, Decreto publicado en el Diario de Centroamérica el 15 de noviembre de 1990 y en el cual se reconoce la existencia de los kaqchikeles, como comunidad lingüística kaqchikel, enmarcado dentro del contexto constitucional que consagra el reconocimiento, respeto, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas, en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## 2.7. Territorio lingüístico

Para los efectos de conocimiento del ámbito territorial en que se habla el idioma kaqchikel, se puede decir que actualmente el área geográfica del país que abarca el idioma kaqchikel comprende 47 municipios de 7 departamentos; siendo estos últimos: Chimaltenango, Sacatepéquez, Sololá, Guatemala, Suchitepéquez, Escuintla y Baja Verapaz. Esta área geográfica no ha variado en forma significativa desde el siglo XVI.<sup>55</sup>

Límites Lingüísticos: La Comunidad lingüística kaqchikel limita con las comunidades lingüísticas al Norte: K'iche', al Oeste: Tz'utujil y K'iche', al Sur y al Este: Poqomam.<sup>56</sup>

Asimismo, la Comisión de Oficialización de los Idiomas Indígenas de Guatemala estableció: "que la población kaqchikel se localiza en un territorio que comprende aproximadamente 54 municipios de 7 departamentos del país... la comunidad kaqchikel limita al Norte con los territorios indígenas k'iche' y achi', al Este con el Área Metropolitana de la ciudad de Guatemala, los territorios indígenas poqomam de Mixco y Palín, al Sur con territorios ladinos, al Oeste con los territorios indígenas k'iche' y tzutujil de la cuenca del lago de Atitlán".<sup>57</sup>

El número de hablantes es de 475,889, para el año 2002, según un algoritmo desarrollado con base en las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística. Su cobertura geográfica es de 4,537 kilómetros cuadrados.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Richards, Michael. **Atlas lingüístico de Guatemala**, distribución de los idiomas núcleos de habla y dispersión de hablantes, pág. 60.

<sup>56</sup> **Ibid.**

<sup>57</sup> Comisión de Oficialización de Idiomas Indígenas de Guatemala. **Propuesta de modalidad de oficialización de los idiomas indígenas de Guatemala**, pág. 38.

<sup>58</sup> Informe Instituto Nacional de Estadística. **Censos 2002 XI de población y VI de habitación**, pág. 31.

Los departamentos y municipios donde se habla Kaqchikel son: <sup>59</sup>

**Guatemala:**

Churrancho	San Juan Sacatepéquez	San Pedro Ayampuc
San Pedro Sacatepéquez	San Raymundo.	

**Sacatepéquez:**

Magdalena Milpas Altas	San Antonio Aguas Calientes	Sumpango
Santa Catarina Barahona	San Lucas Sacatepéquez	San Miguel Dueñas
Santa Lucía Milpas Altas	Santiago Sacatepéquez	San Juan Alotenango
San Bartolomé Milpas Altas	Santo Domingo Xenacoj	Santa María de Jesús

**Escuintla:**

Santa Lucía Cotzumalguapa.

**Sololá:**

Panajachel	San Andrés Semetabaj	San Antonio Palopó
San José Chacayá	Santa Catarina Palopó	Sololá
Santa Cruz La Laguna	San Marcos La Laguna	Concepción

**Suchitepéquez:**

San Antonio Suchitepéquez	San Juan Bautista	Patulul.
---------------------------	-------------------	----------

---

<sup>59</sup> Richards, Michael, **Ob. Cit;** pág 60.

### Baja Verapaz:

Parte de El Chol.

### Chimaltenango:

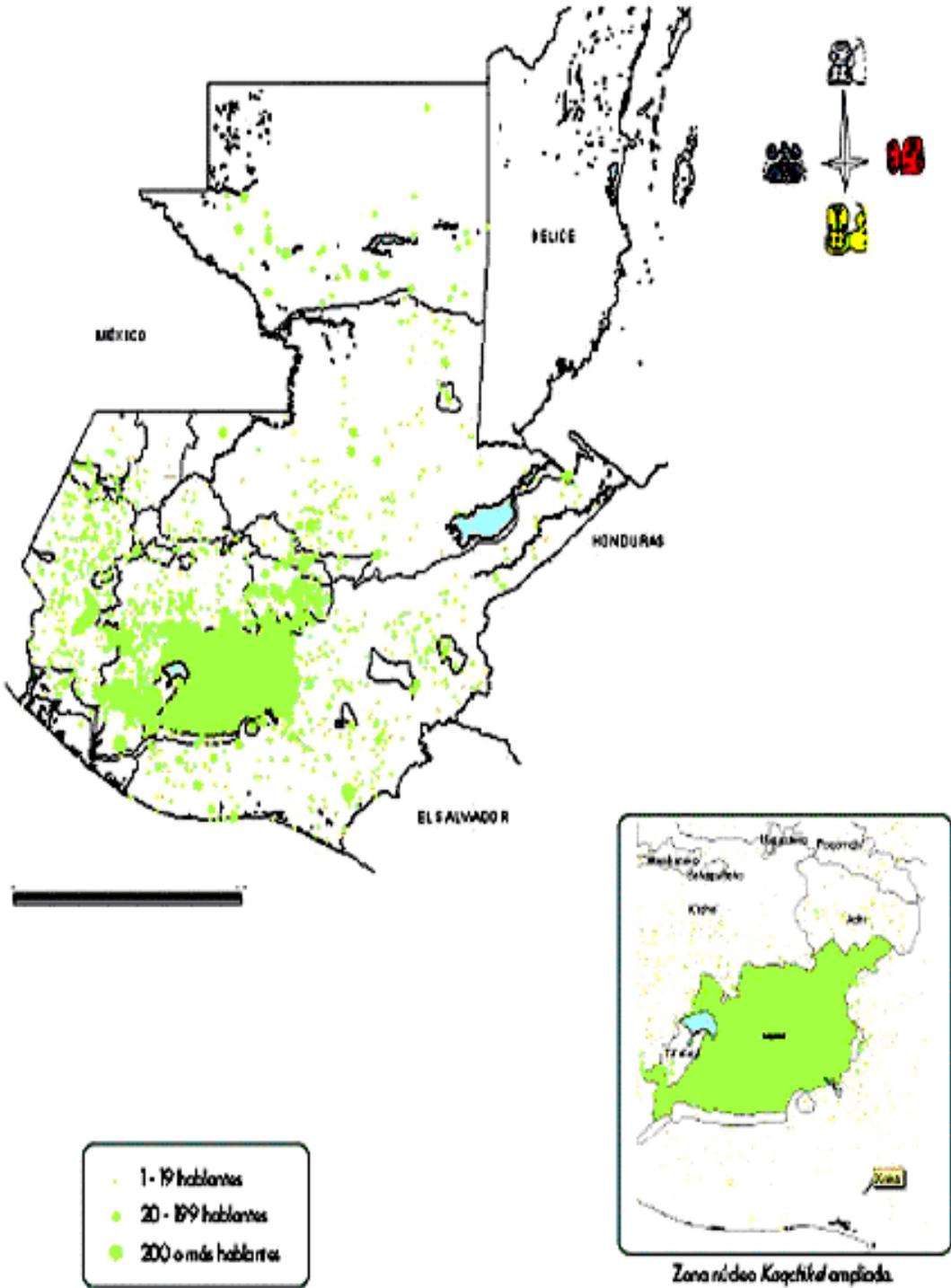
Chimaltenango	San José Poaquil	Santa Apolonia
San Martín Jilotepéque	San Juan Comalapa	Tecpán Guatemala
Patzún	Pochuta	Patzicía
Santa Cruz Balanyá	Acatenango	Yepocapa
San Andrés Itzapa	Parramos	Zaragoza
El Tejar		

La Comisión de Oficialización incorporó siete municipios más donde se habla kaqchikel, siendo estos: “San Luis Pueblo Nuevo del municipio de Pastores y Mano de León del municipio de Jocotenango del de departamento de Sacatepéquez; San Lucas tolimán y Tzantziapa de San Juan La Laguna del departamento de Sololá, Agropecuaria Atitlán en Santa Bárbara, Suchitepequez; Estancia de García en Granados, Baja Verapaz; Las Troijes en Amatitlán y Bárcenas en Villa Nueva del departamento de Guatemala”.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Comisión de oficialización de los idiomas indígenas de Guatemala, citado por Camposeco, Aroldo y Julio Antonio Oxlaj. **Identidad Popti’ y Kaqchiquel en Guatemala**, la visión de la juventud, pág. 77.

### ZONA NUCLEO KAQCHIKEL



Fuente: Richards, Michael y compañeros. Atlas Lingüístico de Guatemala, Distribución de los Idioma Núcleos de Habla y Dispersión de Hablantes

## 2.8. Situación actual

En la actualidad la comunidad lingüística kaqchikel, en cuanto a su ubicación geográfica, no ha variado mucho, como se pudo apreciar en la relación histórica referida, tanto desde la precolombina, colonial como la republicana. Respecto a la pertenencia étnica kaqchikel, de conformidad a lo que se estableció en el último censo de población realizado en el año 2002, por el Instituto Nacional de Estadística se tiene: La población maya kaqchikel total es de 832,968, de esta totalidad, 411,878 son hombres y 421,090 son mujeres, siendo el porcentaje por población kaqchikel: 18.88% medido por departamento. Respecto a la población kaqchikel por área urbana y rural: Urbana: 425,911; rural: 407,057. Porcentaje: Urbana: 51.1% y rural: 48.9%.

Referido al municipio de Chimaltenango, lugar de asiento del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, en cuanto a la coexistencia étnica se tiene: Población total: setenta y cuatro mil setenta y siete (74,077); de ellos son indígenas: cuarenta y ocho mil noventa y tres (48,093) y no indígenas: veinticinco mil novecientos ochenta y cuatro (25,984).<sup>61</sup> En este municipio la pertenencia étnica se presenta de la manera siguiente: kaqchikel: cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho (47,738); Xinca: dieciocho (18); Garífuna: doce (12); Ladina: veintiséis mil treinta y cinco (26,035) y otra: doscientos setenta y cuatro (274).<sup>62</sup> De los datos estadísticos referidos se puede apreciar el número significativo de personas kaqchikeles en todo el departamento y municipio de Chimaltenango y como se hiciera referencia en el capítulo I del presente trabajo, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, por razones de competencia, le corresponde atender los requerimiento en materia de familia de esta población kaqchikel.

---

<sup>61</sup> Informe Instituto Nacional de Estadística, **Ob. Cit**; pág. 76.

<sup>62</sup> **Ibid.**

Del enfoque realizado en el presente capítulo sobre los kaqchikeles, hoy ampliamente conocidos legalmente como comunidad lingüística kaqchikel, conforme lo estipulado en el Artículo 7 del Decreto 65-90 del Congreso de la República, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, la misma está en el territorio en el que históricamente ha estado asentada desde la época prehispánica, los tres siglos de coloniaje español, hasta la presente fecha y también se puede afirmar con base a los datos relacionados en el presente trabajo de investigación y de los enfoques de los estudiosos de la cultura maya que dicha comunidad mantiene aun fuerte raigambre de sus raíces culturales, profundo sentimiento de conservación, respeto y desarrollo de su propio idioma a pesar del sistema de opresión colonial y la imposición del idioma español, razón por la cual se hace necesario por parte el Estado guatemalteco, prestar los servicios públicos esenciales en el ámbito territorial lingüístico de esta comunidad en el idioma kaqchikel, no solamente por razones prácticas de comunicación sino como política cultural de Estado en cuanto al respeto y promoción del mismo como prescribe el Artículo 66 de la Constitución Política de la República, que reconoce la existencia de los idiomas mayas.

Tomando en consideración que hoy día en el estado constitucional democrático guatemalteco esta comunidad se ha venido perfilando en un sistema de organización propia bajo el amparo de la misma Constitución Política de la República, la Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, la Ley de Idiomas Nacionales y el Acuerdo de paz, denominado Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas que exige el establecimiento por parte del Estado, políticas claras y permanentes en cuanto a la atención a las comunidades mayas.

Es importante hacer mención de que durante el gobierno del doctor Juan José Arévalo Bermejo, se emitió el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de agosto de 1950, sobre alfabetos para cuatro lenguas indígenas, entre ellas aparece el idioma kaqchikel, y que en su parte considerativa establece: “Primero: Instituir como instrumento oficial para la escritura del idioma caqchiquel, el alfabeto que integran los treinta y siete

signos gráficos siguientes: a ä b c c' ch ch' d e ë j i ï ' j k k' l m n o ö p q q' r rr s t t' tz u ü w x y."<sup>63</sup> Sin embargo a partir de 1987 a instancia de la junta directiva provisional de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, el gobierno del presidente de la República Marco Vinicio Cerezo Arévalo, mediante Acuerdo Gubernativo No. 1046-87, de fecha veintitrés de noviembre de 1987, acordó la unificación de la escritura de los idiomas mayas, entre los cuales aparece el idioma kaqchikel, Acuerdo que a la presente fecha está vigente.

De manera breve se describe la organización de la comunidad lingüística kaqchikel desde el punto de vista lingüístico, por lo sobresaliente y abarcativo de la misma, sin menoscabo de la forma y organización tradicional kaqchikel, ya que promueve y desarrolla los valores culturales kaqchikeles. Así se tiene que a partir de 1990, de conformidad con la Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, Decreto 65-90 del Congreso de la República, la comunidad lingüística kaqchikel se organiza de la manera siguiente: Está conformada por todos los hablantes del idioma kaqchikel de todo el territorio lingüístico señalado con anterioridad, y para los efectos legales se tiene que para la conformación de la misma, se necesita como mínimo de 50 miembros inscritos, registrados en la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

Los miembros inscritos de la comunidad lingüística kaqchikel deben cumplir con los requisitos que establecen los Artículos 10 y 27 del citado Decreto, siendo estos: a) Ser miembro nativo y activo de la comunidad mayahablante; b) Tener por lo menos un año de estar inscrito en la misma; c) Ser mayor de edad; d) Ser guatemalteco por nacimiento y de las étnicas mayas; e) No ser dirigente de los comités ejecutivos de los partidos políticos, ni ministro de cultos religiosos; f) Tener preferentemente grado académico universitario; g) hablar, escribir y conocer el idioma kaqchikel.

---

<sup>63</sup> **Ibid**, pág. 131.

Luego éstos miembros inscritos, previa convocatoria del Consejo Superior, como órgano superior jerárquico de la Academia de lenguas Mayas de Guatemala de la cual forma parte integrante, procede a elegir una junta directiva conformada por siete cargos, siendo estos el de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales del primero al tercero que tendrán como funciones, entre otras, las siguientes: a) Convocar a los miembros de su comunidad, por lo menos, una vez cada seis meses, citándolos personalmente con ocho días de anticipación a la fecha de cada sesión, o cuando lo pida el veinticinco por ciento de los miembros inscritos de la comunidad, para tratar asuntos de Interés general de la misma; b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y disposiciones de los órganos superiores de la Academia; c) Coordinar sus actividades con las de los órganos superiores de la entidad; d) Someter a la aprobación de su comunidad, dentro de los primeros diez días del mes de enero, su programa anual de trabajo; e) Elaborar y presentar al Consejo Superior, el presupuesto anual de ingresos y egresos de su respectiva comunidad, para su incorporación y aprobación dentro del presupuesto correspondiente de la Academia.

La duración de los cargos de los miembros de la junta directiva de la comunidad lingüística kaqchikel es de 4 años y la sede central de la comunidad lingüística se encuentra ubicada en la cabecera departamental de Chimaltenango. Entre los programas importantes de la comunidad lingüística están: a) Estudios lingüísticos, b) Educación Promoción y Difusión; c) Estudios Culturales y d) Traducción. Todos estos programas relacionados al idioma y cultura kaqchikel.

El esfuerzo que está realizando la junta directiva de la comunidad lingüística kaqchikel es bastante respetable y atendible por los hablantes kaqchikeles, ya que está implementado el mandato constitucional de respeto, promoción y desarrollo del idioma kaqchikel, aunado a ello, el rescate y fortalecimiento de la cultura kaqchikel que abarca la dignificación del hablante kaqchikel.

## CAPITULO III

### 3. El juicio oral de alimentos

Interesa conocer el juicio oral de alimentos estrechamente relacionado con el uso del idioma kaqchikel en el mismo, además como quedara ya dicho, se hizo un enfoque histórico breve de la administración de justicia en Guatemala y la existencia histórica de los kaqchikeles en la porción del territorio guatemalteco referido, así tenemos entonces:

#### 3.1. Aspectos doctrinarios

En este apartado se abordan los principios que gobiernan el juicio oral de alimentos. En el entendido que un principio es la: “base, origen, razón fundamental sobre la cual se proceden discuriendo en cualquier materia... norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.<sup>64</sup> Sin que implique orden de prioridad de éstos, a continuación se tiene:

##### 3.1.1. Principio de oralidad

La oralidad es uno de los principios importantes del juicio oral, tal y como lo señala el autor guatemalteco Luis René Sandoval Martínez, al decir que: “...el inicio y substanciación del juicio debe hacerse en forma oral. Es contrario, por consiguiente, al principio de escritura. Sin embargo, la oralidad no es absoluta, sino solamente predominante sobre la forma escrita. En el juicio civil oral como su propio nombre lo indica, predomina la forma oral, por lo que es el primer principio que lo gobierna. Así, la demanda puede presentarse verbalmente, levantándose acta por el secretario; la audiencia o audiencias que se celebran también son orales, y la contestación de la demanda y la reconvencción pueden hacerse verbalmente en la propia audiencia; el

---

<sup>64</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Tomo II, pág. 1667.

actor puede ampliar su demanda en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, también en forma oral. Las excepciones pueden interponerse verbalmente.<sup>65</sup> Lo que se desprende de la afirmación del autor citado es que el principio de oralidad es fundamental en el inicio y la substanciación del juicio oral civil y, por lo consiguiente, se puede afirmar que en el juicio oral de alimentos también constituye uno de los principios fundamentales que lo gobiernan, en virtud que tanto la demanda, contestación de la demanda, la ampliación de la demanda, la reconvención, las excepciones, así como el desarrollo de la o las audiencias se pueden presentar y desarrollar en forma oral. Es decir, que en la sustanciación del juicio oral de alimentos, las fases fundamentales se realizan en forma oral, ya que las partes procesales se comunican, se expresan y alegan sus derechos ante el juez, en forma oral y que únicamente se utiliza la formalidad escrita para no olvidar lo ocurrido en el juicio y dejar constancia en el proceso.

Se debe tomar en consideración que el principio de oralidad pretende que las partes procesales se pronuncien dentro del juicio oral en forma entendible y comprensible, a efecto de que no únicamente los abogados, el juez y los oficiales del Juzgado conozcan las interioridades legales y judiciales de ese juicio. Que las partes entiendan y comprendan de qué se está hablando, qué se alega y por qué. Que no sean ajenas totalmente al desarrollo de las fases fundamentales del juicio. Por supuesto, la parte técnico-jurídica le corresponde atenderlo el profesional del Derecho que le auxilia, quien tendrá que platicar, intercambiar opiniones, criterios con su cliente respecto a cualquier incidente que se pudiera suscitar en el acto procesal y, el cliente, tomar la decisión adecuada al respecto, bajo la asesoría de su abogado. Puede suceder lo contrario, cuando no entienda nada ni comprenda lo que pasa, que su abogado decida por él.

---

<sup>65</sup> Sandoval Martínez, Luis René. **Juicio civil oral y principios que lo gobiernan**, gaceta de los tribunales, pág. XXX.

Esta es una de las características esenciales del juicio oral, que tiene como objeto que exista una comunicación fluida, comprensible, personal y directa entre el juzgador y las partes procesales.

### 3.1.2. Principio de inmediación

De conformidad con el licenciado Sandoval Martínez, consiste: “Que el juzgador debe estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba, escuchar las alegaciones de los litigantes”.<sup>66</sup> La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 68 con relación a este principio establece que: “Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba...”. Asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 129, estipula: “...El juez presidirá todas las diligencias de prueba”. Se colige, que en el juicio oral de alimentos el juez está obligado a estar presente en todos los actos procesales que diligencien en la o las audiencias del juicio, ya que éste es el responsables de todo lo actuado dentro del juicio.

Este principio señala que el juez debe tener contacto directo con las partes, para conocer a fondo sus pretensiones y derechos y poder con ello, resolver apegado a Derecho y de manera justa, pero no solo contacto, sino fundamentalmente que escuche y entienda perfectamente las pretensiones, las alegaciones y reciba directamente los medios de prueba que presenten las partes procesales dentro del juicio.

En el diccionario enciclopédico de derecho usual, se establece que el principio de inmediación: “En lo procesal aquel que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que

---

<sup>66</sup> Ibid, pág. XXVI

actúan y, por ende, del derecho en que confían o del que simulan”.<sup>67</sup> Con este principio se procura evitar que el juez delegue muchas de sus actuaciones y pruebas en los secretarios y hasta en auxiliares que no son letrados.

### 3.1.3. Principio de concentración

Este principio también es muy importante en el juicio oral de alimentos, en virtud que tiene por objeto concentrar la o las diligencias en un solo juicio, todos los litigios que tengan relación, ya que el principio de concentración es: “La actitud legal, que ha de procurar el juez y recomendable a las partes, de tramitar en un solo juicio las diversas cuestiones litigiosas que tengan conexión.”<sup>68</sup> Asimismo, el licenciado Sandoval Martínez, señala que el principio de concentración consiste en que: “...a) se deben reunir todos o la mayoría de los actos procesales en una sola diligencia o en el más reducido número de ellas; b) el de reunir todas o la mayoría de las cuestiones litigiosas para resolver conjuntamente en un solo auto o sentencia interlocutoria”.<sup>69</sup>

En la legislación guatemalteca este principio está consagrado en el Artículo 206, del Código Procesal Civil y Mercantil.

### 3.1.4. Principio de economía

Lo que se persigue con este principio es minimizar o reducir los gastos que ocasiona el juicio, de manera ilustrativa Sandoval Martínez agrega: “En el juicio oral, la demanda puede presentarse oralmente y no es necesario que las partes comparezcan a las audiencias asesoradas por otra persona, ya que lo pueden hacer ellas solas, los gastos naturalmente se ven reducidos en gran parte al no tener necesidad de cubrir honorarios por servicios profesionales.... Sin embargo, si la demanda se presenta por

---

<sup>67</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo V, pág. 413.

<sup>68</sup> **Ibid**, pág. 412.

<sup>69</sup> Sandoval Martínez, **Ob. Cit**; pág. 12.

escrito, es necesario el auxilio de abogado”.<sup>70</sup> La obligación de comparecer con el auxilio profesional, se contempla en el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El principio de economía implica que las partes y el mismo juzgado, economicen lo más que se pueda económicamente. En cuanto al Juzgado que incurra en el menor gasto posible para la atención del usuario del sistema de justicia estatal. Para las partes procesales, se evita que incurran en gastos innecesarios y por ello el Informe de la Comisión Internacional de Juristas señala: “dentro del sistema guatemalteco en el que las personas que residen fuera de la capital les resulta en muchas ocasiones imposible el acceso a los tribunales, ya sea por la distancia o primordialmente por la falta de recursos económicos necesarios para acudir a tales instancias, que es el factor primordial que impide dicho acceso. Además de lo anterior, se carece de un análisis serio acerca de la realidad, pues hay que reconocer que el país cuenta con múltiples idiomas y razas y en la mayor parte de los tribunales se carece de un intérprete para cada uno, la cual limita la posibilidad de parte de la población de acudir y ser escuchada en sus reclamos conforme un proceso legal”.<sup>71</sup>

Esta visión de la Comisión Internacional de Justicia de la realidad de la población maya, en cuanto al acceso al sistema de justicia estatal es cierto; ya que no se trata sólo de intérprete, si no también la obligación del Estado de atender en forma bilingüe los servicios de justicia, para hacer efectivo el principio de intermediación procesal, de oralidad, economía e igualdad, además del uso de intérprete. Sobre todo, cuando se trata de comunidades en las que mayoritariamente hablan un idioma maya.

---

<sup>70</sup> **Ibid**, pág. XXXI.

<sup>71</sup> Comisión Internacional de Juristas. **Informe 2005 justicia en Guatemala-un largo camino por recorrer**, pág. 88.

### 3.1.5. Principio de sencillez

El licenciado Sandoval Martínez afirma: “Que en el juicio oral las formalidades procesales se reducen a las indispensables para no impedir la garantía de defensa en juicio, pero que lo formal no está encima del fondo del litigio. El trámite del juicio civil oral es sencillo y sus normas expeditas”.<sup>72</sup> Estrechamente vinculado con este principio está el de economía, como se viera en las líneas precedentes en cuanto a la no obligatoriedad de auxilio profesional a las partes cuando la demanda es oral y se reduce a las formalidades procesales esenciales del juicio.

### 3.1.6. Principio de brevedad

Esta es otra característica importante del juicio civil oral, ya que todo se desarrolla en una sola audiencia y los plazos de los procedimientos son cortos.

### 3.1.7. Principio de tutelaridad

Este principio es, sin duda alguna, uno de los fundamentales que orientan el juicio oral de alimentos; se puede decir que le da una característica especial al derecho de alimentos, al consagrar a favor del alimentista la presunción legal en cuanto a la necesidad de pedir alimentos, así como en el Derecho de Trabajo está consagrado el principio de tutelaridad a favor del trabajador; en el cuarto considerando inciso a) del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República, al señalar: “El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente”. Este principio opera en los casos de despido directo de los trabajadores, dándose la inversión de la carga de la prueba. en el entendido de que el alimentista está relevado de la carga de la prueba, en cuanto a su pretensión; al no estar obligado de probar la necesidad de pedir alimentos, como lo establece el segundo párrafo del

---

<sup>72</sup> Sandoval Martínez, **Ob. Cit**; pág.12.

Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.” A este respecto, el licenciado Sandoval Martínez señala que este principio consiste: “...en ciertas ventajas procesales que se conceden a los demandantes de alimentos para compensar la desigualdad económica en que se encuentran respecto del demandado, a fin de lograr una justicia rápida y eficaz, por el carácter de urgencia y necesidad que los alimentos tienen”.<sup>73</sup>

Asimismo, el Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Ley de Tribunales de Familia, en su primer considerando, hace referencia al carácter tutelar del Derecho de Familia, al señalar: “Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.”

Esta favorabilidad legal o protección jurídica preferente hacia el alimentista repercute positivamente en los hablantes kaqchikeles que acuden al Juzgado de Familia, ya que la exigencia legal mínima que la ley establece para provocar la demanda, particularmente para establecer la relación de parentesco, se consigue con mayor facilidad en los Registros Civiles respectivos y a un costo accesible.

### 3.1.8. Principio de igualdad

Este principio consiste en que las partes litigantes deben tener en el proceso el mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y sus defensas. Esta igualdad implica no sólo de que cada parte haga valer sus derechos, sino también goce de garantías para que libremente pueda alegar y aportar sus pruebas, fundamentándose en el principio universal de que todos son iguales ante la ley y de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido

---

<sup>73</sup> Sandoval Martínez, **Ob. Cit**; pág. XXXII.

en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.<sup>74</sup> Tal y como lo establece la Constitución Política de la República en su Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal...” Asimismo, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 establece que: “Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal...”. Se puede decir entonces, que este principio rector del juicio oral busca la eficacia en el servicio público esencial en la rama de justicia, como en el presente caso, el juicio oral de alimentos.

Con relación al principio de igualdad: la Corte de Constitucionalidad ha dicho: “Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer obligaciones (...) este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico similar a situaciones de hecho idénticas: de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o convivencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darle un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra (...) la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual...”<sup>75</sup> En consecuencia, al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias y condiciones que los otros sectores de la sociedad, pueden ser tratados en forma diferente, sin que ello viole el Artículo 4º. de la Constitución, con la finalidad de ponerlos en las mismas condiciones mediante la emisión de leyes que tengan ese objetivo.

---

<sup>74</sup> **Ibid**, pág. XXVIII.

<sup>75</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 6 de febrero de 1992, gaceta 24, expediente No. 141-92

Qué significa esta sentencia de la Corte de Constitucionalidad en relación al principio de igualdad en cuanto a los usuarios kaqchikeles que acuden al juicio oral de alimentos siendo personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel?. Para los usuarios que acuden al Juzgado de Familia y que no hablan el idioma oficial del Juzgado entran en circunstancias y condiciones de desigualdad en términos de comunicación. Sin embargo, el que entra en circunstancias y condiciones idiomáticas distintas, debe dársele un trato distinto por esa misma razón. Si no fuera así, se estaría actuando en menoscabo del derecho que consagra el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República. Por ello, la obligación de que los operadores de justicia sean bilingües español-kaqchikel; o bien, hacer uso de intérprete.

### 3.2. Inicio y substanciación

Resulta de particular interés del presente trabajo de investigación enfocar y analizar con mayor profundidad lo que ocurre en la substanciación del juicio oral de alimentos, especialmente en los siguientes momentos: a) la fase inicial del juicio: la demanda oral o verbal ante el tribunal; b) la fase de la conciliación; c) la declaración de parte; y d) la declaración de testigos. Aun cuando no comprende una fase del juicio, resulta importante enfocar la participación del responsable de la unidad de trabajo social adscrita al Juzgado, la que previa investigación, rinde informe al juez para la toma de la decisión respectiva en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia que se reclama en el juicio.

Se busca resaltar si la oralidad y la intermediación por si mismos, son suficientes para una correcta y eficaz administración de justicia en una comunidad bilingüe kaqchikel-español y monolingüe kaqchikel. Y si en estas condiciones de bilingüismo, la administración de justicia se vale de la figura del intérprete, independientemente de la calidad que tenga éste, sea empírico o técnico.

Estudiar, Analizar y comprender, a la luz de los principios procesales del juicio oral de alimentos ya apuntados, cómo acceden las personas hablantes kaqchikeles en

el mencionado juicio, con especial atención a aquellas que hablan únicamente el idioma kaqchikel, resulta de importancia para la aplicación del Derecho de Familia y de las normas constitucionales que reconocen, promueven y respetan los idiomas de las comunidades mayas. En el juicio oral, las partes tienen el protagonismo directo, mediante la oralidad e inmediatez, de exponer por sí mismos sus peticiones y sus razones al juez, para la satisfacción de sus pretensiones procesales. Para que ello ocurra, es valioso que el juez esté en las mejores condiciones de comunicación oral con dichas partes.

Importante es traer a cuenta, que la Constitución Política de la República vigente desde 1985, en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo II Derechos Sociales, Sección Segunda Cultura, Artículo 58 prescribe: “Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, **su lengua** y sus costumbres”. De la misma Carta Magna, Sección Tercera, Comunidades Indígenas del Título y Capítulo referidos, Artículo 66 regula: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta, promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, **idiomas y dialectos**”.

La Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, Decreto número 65-90 del Congreso de la República, en su Artículo 7 reconoce como comunidad lingüística o grupo indígena a la comunidad kaqchikel y su respectivo idioma, el kaqchikel. La Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República, señala en el Artículo 15 el uso del idioma maya en la administración de justicia en el ámbito territorial de la comunidad lingüística correspondiente donde tenga su asiento el Juzgado.

Con los principios informadores del juicio oral de alimentos y los preceptos constitucionales y legales relacionados, se entra a enfocar los momentos procesales en

que el derecho a acceder en el propio idioma toma relevancia, bien para su realización o como un derecho limitado, frustrado y hasta inoperante.

### 3.2.1. Presentación de la demanda

El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente, establece: “La demanda podrá **presentarse verbalmente**, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva...”. Siguiendo con los lineamientos o principios que gobierna el juicio oral de alimentos, aparece en esta disposición legal el **principio de la oralidad** y que únicamente se utiliza lo escrito para fijar, mantener o conservar los datos de relevancia para los efectos del juicio.

Cuando el demandante que acude ante el secretario es monolingüe kaqchikel y el secretario del Juzgado es monolingüe español, se presenta la barrera idiomática entre ambas personas. El secretario no entenderá al demandante, no comprenderá al demandante. Ni el demandante o actor podrá comunicar de manera personal y directa al secretario su requerimiento de justicia, su pretensión aun cuando el **principio de oralidad** prevalezca en esa fase inicial del proceso.

Por sí mismo la oralidad en el idioma de la administración de justicia no rompe con la muralla que se levanta entre el secretario, que habla el idioma del Juzgado y el demandante que no lo habla. El Juzgado, en su calidad de autoridad, de órgano estatal al servicio de la población, se verá obligado a buscar a un hablante del idioma del requirente de justicia de alimentos, para trasladar al secretario los datos necesarios que prescriben los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir, el Juzgado, para poder atender la petición de justicia del ciudadano, hace uso del intérprete kaqchikel-español. Lo más probable es que el Juzgado haga uso de persona que habla el kaqchikel, independientemente de su preparación en la materia de interpretación, sino lo primero que tenga a mano, ya sea trabajador del Juzgado o

ajena al mismo. Se aprecia, entonces, que la primera barrera que encuentra el usuario kaqchikel es el idioma del Juzgado.

### 3.2.2. La audiencia

Una vez verificado por el juez que se han llenado los requisitos para la comparecencia de las partes a la primera audiencia, se procede de conformidad con el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil que prescribe: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes...”.

El Artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, en su parte conducente, establece: “Que la conciliación es una diligencia que no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estime adecuados para lograr el avenimiento de las partes...”.

El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, sobre la conciliación, agrega: “esta diligencia de conciliación tiene como característica la de ser obligatoria y la que debe producirse al comienzo de la diligencia. Es obligatoria en cuanto al juez, que debe procurar avenir a las partes mediante una justa composición del conflicto, sin que se entre propiamente al debate.”<sup>76</sup>

De lo manifestado, se destacan los aspectos siguientes referentes a la conciliación: a) la práctica de la conciliación es obligatoria; b) queda bajo la responsabilidad personal y directa del juez; c) utilización de medios de convencimiento

---

<sup>76</sup> Aguirre Godoy, Mario. **El juicio oral en la legislación de Guatemala**, pág. 69.

y persuasión por parte del juez; d) avenimiento de las partes por el juez; e) proposición de fórmulas ecuanímes por el juez; y, f) justa composición.

Aquí entra en escena el principio de inmediación procesal, del cual se habló en la primera parte de este capítulo, como se desprende de los Artículos mencionados tanto del Código Procesal Civil y Mercantil como de la Ley de Tribunales de Familia, así como de lo afirmado por el licenciado Mario Aguirre Godoy. El juez hace acto de presencia ante las partes en forma dinámica desde la perspectiva de su conocimiento legal, pero también en cuanto al uso de la palabra, al poder de la palabra, al proponer a las partes fórmulas ecuanímes de entendimiento, de comprensión, armonizando los intereses hasta llegar a un acuerdo. El juez juega un papel activo muy importante sobre el ánimo y voluntad de las partes, haciendo uso del convencimiento y persuasión. Indiscutiblemente se tiene que tener como condición necesaria que tanto el juez y las partes procesales hablen el mismo lenguaje, se comuniquen en el mismo código idiomático, en el mismo idioma, en la misma lengua: el idioma español. Ya que de otro modo, los fines modales de convencimiento, el arte extraordinario del convencimiento y de persuasión del juez de nada serviría si sus interlocutores desconocen, ignoran, no entienden, no hablan su idioma, su lenguaje, su código de comunicación. Sería como un monólogo inútil, ineficaz, muerto, por muy activo, de mayores dotes de convencimiento y persuasión del juez. Acá se ve que el diálogo entre iguales idiomáticamente puede resultar muy eficaz, muy productivo, sumamente importante. Pero el diálogo entre desiguales idiomáticamente no es diálogo. Es una comunicación entre mudos. Ni uno ni otro se entienden.

Esta barrera idiomática imposibilita la comunicación personal, directa, fluida y comprensiva entre juez y partes procesales kaqchikeles, por lo que surge la necesidad de acudir a un intérprete para corregir este entuerto de la administración de justicia en comunidades mayas, como auxiliar de la administración de justicia, cuyo papel es importante para una correcta administración y aplicación de la justicia.

### 3.2.3. Declaración de parte

En cuanto a la prueba de declaración de parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 130 establece: “Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente”. En ese mismo sentido se orienta la regulación del Artículo 135 segundo párrafo, al prescribir: “El declarante responderá oralmente las preguntas, pudiendo asistir a la diligencia los litigantes y sus abogados; pero les está prohibido hacer indicaciones de ninguna clase al declarante y se limitarán a reclamar contra las ilegalidades que se observen y a pedir al juez que aclare la pregunta cuando fuere confusa. El abogado que de cualquier manera sugiera las respuestas o haga indicaciones al absolvente, será expulsado del despacho del juez”.

El juez y los litigantes entran nuevamente en comunicación directa y personal, en tanto el juez y las partes procesales hablen el idioma de la administración de justicia, problema desde esta perspectiva no hay. Pero cuando este presupuesto de comunicación no se da, obviamente se levanta una barrera idiomática entre juez y los litigantes, que se solucione, quizá no de la mejor manera, pero se palea con la intervención de un intérprete, indistintamente de la calidad técnica o académica de éste. Esto sucede cuando el juez sólo habla el idioma español y los litigantes, únicamente el idioma kaqchikel. Aun cuando quien presta declaración de parte esté ante la presencia del juez competente, existe la imposibilidad real de la comunicación entre ambos. Entonces se tendrá que acudir a una persona hablante kaqchikel para que haga de intérprete y auxilie al juez en tan importante labor jurisdiccional.

Nuevamente se pone de manifiesto y en evidencia que la oralidad y la inmediación en la administración de justicia en comunidades mayoritariamente habitadas por mayas, que no hablan el idioma español, resulta un verdadero problema

la barrera idiomática para una correcta administración de justicia. La ausencia del uso oficial del idioma kaqchikel, como en el presente caso, necesita el impulso de una política de inclusión en esta área de atención del Estado, para la erradicación de la exclusión étnica como vieja política que viene arrastrando el Estado desde varios siglos.

#### 3.2.4. Declaración testimonial

El Artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba...” Asimismo, el Artículo 146 del Código citado establece: “...tanto las partes o sus abogados como el juez podrán hacer a los testigos las preguntas adicionales necesarias para esclarecer el hecho”; y el Artículo 149 del mismo cuerpo legal señalado, estipula: “Los testigos declararán bajo juramento... Las respuestas que den se asentaran en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos inscribirlas o dictarlas... Los testigos están obligados a dar la razón del conocimiento de los hechos y el juez deberá exigirlo, aunque no se pida en el interrogatorio:”.

Efectivamente las partes pueden proponer testigos, para probar sus proposiciones, aportando al juzgador elementos de juicio que él mismo debe valorar, ya que el juez es el que debe dirigir las preguntas necesarias a los testigos; y éstos deben contestar todas las preguntas relacionadas a la controversia objeto del juicio.

Ahora bien, qué sucede cuando los testigos propuestos son monolingües kaqchikeles y el juez es monolingüe en el idioma español, cuando de conformidad a la ley, el juez debe escuchar la declaración de los testigos y para ello los testigos deben entender perfectamente las preguntas que se les hace y responder a ellas de manera clara y precisa. Cómo el juez puede interrogar personal y directamente a los testigos

propuestos, si éstos no entienden ni comprenden el idioma del mismo y cómo los testigos pueden contestar esa interrogación o las preguntas que se les formulen, si ellos únicamente hablan y entienden su idioma materno, el kaqchikel. Realmente es una situación muy difícil, tanto para el juez como para los testigos y que repercute en las pretensiones de las partes procesales, ya que la barrera idiomática que existe entre el juez y en este caso, los testigos propuestos, limita a que la declaración pueda darse de manera objetiva, fluida, comprensiva y que las partes procesales puedan lograr que se les administre justicia de manera justa. La capacidad técnica, académica y conocimiento del idioma kaqchikel del intérprete puede ser factor importante para trasladar de manera objetiva y correcta al español lo vertido en kaqchikel por los testigos.

Con el problema idiomático que se presenta en la administración de justicia en los términos referidos se puede afirmar que los kaqchikeles cuando son usuarios del juicio oral de alimentos, acceden a la justicia no en igualdad de condiciones, en virtud que el Estado no se ha preocupado porque en las diferentes comunidades lingüísticas mayas la justicia se administre y se aplique en el idioma maya.

### 3.2.5. Trabajadores sociales

Los trabajadores sociales adscritos al Juzgado de Familia son: “Servidores técnicos, realizan normalmente una labor de campo, investigan por orden judicial la situación social y económica de las partes del conflicto familiar; sus informes que no constituyen prueba, normalmente sirven de valiosos auxiliares para la decisión judicial en casos concretos y en muchos de ellos ante la inexistencia de prueba de las partes, es con base en tales informes que el juez emite su fallo.”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Carrillo Gudiel, Jorge Armando y Rolando Escobar Cabrera. **Requisitos y poderes del juez de familia**, pág. 131.

Siendo, valiosos auxiliares de la administración de justicia, los trabajadores sociales deben reunir además de su perfil técnico también el conocimiento del idioma maya que se habla en el lugar de asiento del Juzgado para realizar un trabajo objetivo al servicio de la justicia de familia. En este mismo sentido la Ley de Tribunales de Familia en su Artículo 14 regula la actuación de los trabajadores sociales: “Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al Tribunal, las investigaciones necesarias; éstos actuarán de inmediato, en forma acuciosa y rápida, y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones...”.

Las atribuciones que la referida ley establece para los trabajadores sociales adscritos al Juzgado de Familia es sumamente importante, ya que el papel que desempeñan los trabajadores sociales como auxiliares de la administración de justicia, que tienen bajo su responsabilidad recabar toda la información relacionada con la pretensión de pago de alimentos, específicamente realizar un estudio socioeconómico de las partes procesales, en cuanto a la necesidad del alimentista y la capacidad de pago del obligado; con la información adquirida rendir el informe socioeconómico al juez, para que éste tenga elementos de juicio, apropiados, objetivos y de la realidad de las partes procesales para fijar una pensión alimenticia digna y acorde a las necesidades reales del alimentista y también a la realidad socioeconómica del alimentante o parte demandada.

El recabar la información por parte de los trabajadores sociales, se desarrolla sin ningún problema, cuando las partes procesales sometidas al estudio son personas que hablan el idioma español, ya que el idioma de la administración de justicia es éste. Sin embargo, cuando las partes hablan únicamente el idioma kaqchikel y los trabajadores sociales hablan solamente el idioma español, éstos se encuentran en la imposibilidad de comunicarse de manera personal y directa con dichas partes, precisamente por la barrera idiomática entre éstas y aquellos; por lo que se hace necesaria la intervención

de una tercera persona que supere esta barrera idiomática existente entre ambos, siendo este el intérprete.

Se puede decir que aun cuando el juicio oral de alimentos sea gobernado por los principios de oralidad y de intermediación procesal, para los hablantes kaqchikeles que acuden a solicitar los servicios de la administración de justicia no es suficiente, ya que la oralidad se desarrolla en el idioma español. Como quedara dicho en el presente capítulo, el idioma español y el idioma kaqchikel son totalmente distintos. Consecuentemente, cuando el idioma de la administración de justicia es el español, como ocurre en todo el país y el idioma del usuario de la justicia es de origen maya, se levanta una barrera entre el operador de justicia y el usuario, como sucede en el presente caso objeto de investigación, donde el principio de intermediación también pierde su eficacia y sentido como se verá mas adelante.

En la substanciación de las fases torales de análisis del juicio oral de alimento, en el primer momento se veía, que el secretario, en tanto sea monolingüe español, por más que la ley consagre el principio de oralidad para este juicio, la barrera subsiste entre aquel y el usuario kaqchikel. Lo mismo sucede con el juez, y aun cuando se imponga el principio de intermediación, el obstáculo, el problema, la limitación aún subsiste. Ya que la barrera del idioma entre el juez y las partes procesales que hablan únicamente el idioma kaqchikel impide una comunicación directa, personal, fluida, comprensible e inteligible.

De ahí que se necesita de un tercero que intermedie entre el juez y las partes procesales, con todas las limitaciones que ello conlleva, con mayor razón si el intérprete es empírico, casual, esporádico, ocasional, espontáneo, simple y sencillamente porque habla el idioma kaqchikel. En otras palabras, sin tener la preparación técnica para realizar un oficio de por si muy importante como auxiliar de la administración de justicia, y que puede vulnerar el derecho de las partes procesales.

A este respecto la Comisión Nacional de Justicia en su informe final<sup>78</sup> señala: “El sistema de administración de justicia es un servicio por el cual la población puede resolver sus conflictos en forma pacífica, la imposibilidad de que las personas puedan acceder a este servicio favorece la impunidad, y con ello el alto nivel actual de conflictividad y violencia social.

La Comisión ha podido constatar que la dificultad de la población para acceder al sistema judicial tiene básicamente dos fuentes: (a) La cuestión cultural: la población indígena del país debe afrontar la barrera lingüística para ejercer su derecho de petición ante el sistema de justicia, a lo que debe sumarse que su vida en comunidad se basa, en algunos casos, en principios distintos a los impuestos por las leyes que responden a una sola cultura. (b) La cuestión económica: la situación de pobreza en la que se encuentra buena parte de la población del país (indígena y no indígena) impide que puedan defender sus derechos en condiciones aceptables.

En cuanto a la primera necesidad expresada, se debe a que el sistema de justicia no se ha hecho cargo, como destacaron los Acuerdos de Paz, del carácter multicultural y pluriétnico del país. La Comisión recomienda que sea incorporada en la Constitución Política una prescripción que reconozca este carácter y que conduzca a organizar a la administración de justicia conforme ello. Por su parte, una barrera cultural notoria es la imposibilidad material que hoy tiene la población indígena de utilizar su idioma materno en la administración de justicia. Ante esto, se recomienda el reconocimiento del derecho de libre acceso y en el propio idioma, que no sólo permitiría contar con un intérprete sino que lograría que la población tenga garantizado un pleno acceso a la administración de justicia.

---

<sup>78</sup> Informe final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. **Una nueva justicia para la paz**, págs. 181-182

Respecto de los problemas económicos, la Comisión destaca la inexistencia de una norma constitucional que garantice que la población que no cuenta con recursos económicos suficientes, pueda ser asistida gratuitamente para el reclamo de sus derechos. “Se recomienda la incorporación de una norma que reconozca el derecho de asistencia jurídica para la defensa de los derechos de quienes no puedan pagarla, formulación que no sólo beneficiaría a los imputados de cometer un delito, sino también a las víctimas e, incluso, a cualquier actor o demandado con dificultades económicas, en todos los ramos judiciales. En cuanto al mismo problema, se ha destacado la importancia que para la pacificación, la agilización, la modernización y la reducción de costos tiene la apertura a mecanismos alternativos de solución de conflictos, mención que permitiría reducir la conflictividad social”.

Con mucho acierto la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia plasma en su informe final las circunstancias adversas y de desventaja en que la población maya del país accede a la administración de justicia del Estado, punto de vista que se comparte en el presente trabajo, pero también importante resulta las recomendaciones que dicha comisión hace respecto al uso de intérpretes para la implementación de una justicia de paz.

## CAPÍTULO IV

### 4. Uso del idioma kaqchikel en el juicio oral de alimentos

Con la finalidad de aportar datos provenientes de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, que en el desarrollo del presente capítulo se llamará simplemente el Juzgado de Familia y de apreciar el desarrollo del juicio oral de alimentos en la realidad, se procedió a entrevistar a la juez responsable de dicho Juzgado y otros auxiliares suyos como la secretaria, un oficial de familia y a la trabajadora social adscrita a dicho Juzgado. Para ello se procedió de la siguiente forma:

#### 4.1. De las entrevistas y expedientes investigados:

4.1.1. Entrevista por escrito y grabación magnetofónica a los operadores de justicia del Juzgado de Familia sobre el uso y atención a los usuarios que únicamente hablan el idioma kaqchikel, con relación a acceder en el propio idioma del usuario kaqchikel en el sistema de administración de justicia estatal, dentro del juicio oral de alimentos y las condiciones en que lo hace, tomando en consideración la ley y la teoría.

4.1.1. Estudio de expedientes fenecidos de demandas orales de alimentos.

4.1.2. Observación personal de la sustentante de la presente investigación, efectuada en la fase de la práctica en el ramo civil y en la realización de intercambio de impresiones con los usuarios kaqchikeles, en su mayoría mujeres, que acceden a los servicios del Juzgado de Familia en mención.

#### 4.2. Criterios para la formulación de las preguntas.

Las preguntas de las entrevistas a los operadores de justicia se formularon en atención a los siguientes criterios: 1) Al orden del procedimiento que el Código Procesal Civil y Mercantil señala para el juicio oral de alimentos, como quedara plasmado en el Capítulo III del presente trabajo de investigación; específicamente: a) la Fase inicial del juicio: La demanda oral o verbal ante el Juzgado; b) La fase de conciliación; c) La declaración de parte; y d) La declaración de testigos; 2) En los principios que informan dicho juicio, especialmente el de oralidad y el de inmediatez procesal, los cuales fueron ampliamente señalados en el Capítulo referido; y 3) El criterio idiomático, en consideración que la sustentante de este estudio, es bilingüe kaqchikel-español y precisamente en la pasantía del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos, que se realizó en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, se pudo apreciar e intercambiar impresiones con los usuarios del Juzgado de Familia, en materia de demandas de alimentos y que los mismos, como partes procesales, apenas hablan y entienden el idioma español y otros, que hablan únicamente el idioma kaqchikel, sobre todo las personas provenientes de los municipios del departamento de Chimaltenango, que por razones de competencia, a dicho Juzgado le corresponde atender las demandas de alimentos.

#### 4.3. Preguntas formuladas y sus respuestas.

##### 4.3.1. **A la secretaria del Juzgado.**

4.3.1.1. ¿Ha levantado actas de demandas verbales de alimentos a requerimiento de interesados en los mismos?

La respuesta: **No.**

4.3.1.2. ¿Ha levantado actas de demandas verbales de alimentos a requerimiento de personas interesadas en los mismos y que únicamente hablan el idioma kaqchikel?

La respuesta fue **negativa**.

4.3.1.3. ¿Qué idiomas habla usted?

Teniendo tres opciones la respuesta: Español, Kaqchikel, Otro. La respuesta fue **español**.

4.3.1.4. ¿En las demandas de alimentos se hace uso de intérprete cuando acuden verbalmente a usted, personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel?

La respuesta fue **si**. Y agrega que “en este juzgado se ha utilizado intérprete en juicios verbales de violencia intrafamiliar y en convenios, como también así en las audiencias laborales con oficiales”.

4.3.1.5. ¿Cuenta el Juzgado de Familia oficialmente con el cargo de intérprete español-kaqchikel?

La respuesta: **No**

4.3.2. **A la señora juez.**

4.3.2.1. ¿Plantean demandas verbales de alimentos ante este Juzgado de Familia?

La respuesta: **Negativa**.

4.3.2.2. ¿Plantean demandas verbales de alimentos ante este Juzgado de Familia personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel?

La respuesta: **No**.

4.3.2.3. ¿Idiomas que usted habla?

Aparecen tres opciones: Español, Kaqchikel, otro. La respuesta: **Idioma español**.

4.3.2.4. ¿Se dan casos en este Juzgado en que, en los juicios orales de alimentos prestan declaración

La respuesta: **Negativa**.

4.3.2.5. ¿Se dan casos en este Juzgado en que, en los juicios orales de alimentos, el que presta declaración de parte habla únicamente el idioma kaqchikel?

La respuesta: **Negativa.**

- 4.3.2.6. ¿Se dan casos en este Juzgado en que, en la fase de conciliación del juicio oral de alimentos, las partes procesales que comparecen hablan únicamente el idioma kaqchikel?

La respuesta: **Negativa.**

- 4.3.2.7. ¿Existe en el Juzgado oficialmente el cargo de intérprete de idiomas español-kaqchikel?

La respuesta: **Negativa.**

- 4.3.2.8. ¿Se presentan casos en este Juzgado en que, se ha hecho uso de intérprete empírico español-kaqchikel, en el juicio de alimentos, cuando los usuarios hablan únicamente el idioma kaqchikel?

La respuesta fue **si**. La señora juez agrega como observación lo siguiente: “En relación a la pregunta # 2, sobre alimentos la respuesta es negativa; sin embargo en casos de violencia intrafamiliar, sí se han presentado y se han celebrado juntas conciliatorias; en estos casos nos hemos apoyado de una pasante y de un oficial que sí hablan el idioma kaqchikel. En relación a la pregunta # 7, inicialmente se nombró para este Juzgado un intérprete pero fue trasladado al Tribunal de Sentencia”.

#### 4.3.3. **Al Oficial cuarto del Juzgado.**

- 4.3.3.1. ¿Acuden al Juzgado de Familia, dentro del juicio oral de alimentos, usuarios que hablan únicamente el idioma kaqchikel?

Respuesta: “Que en el juicio oral de alimentos, la mayoría que acude al mismo son indígenas, pero éstos no solo hablan el idioma kaqchikel, hablan y entienden el español, pero con mucha dificultad, ya que no hablan ni entienden perfectamente el idioma español”.

- 4.3.3.2. ¿Se dan casos, en el juicio oral de alimentos, en que las partes procesales hablan únicamente el idioma kaqchikel?

**Respuesta: “Si acuden al juicio oral de alimentos partes procesales que únicamente hablan el idioma kaqchikel, pocos, pero si acuden.**

4.3.3.3. ¿Cómo se desarrolla la fase conciliatoria, en el juicio oral de alimentos, cuando las partes procesales hablan únicamente el idioma kaqchikel?

**Respuesta:** “La modalidad de convenir a las partes procesales en el juicio oral de alimentos, cuando hablan únicamente el idioma kaqchikel, el juez se apoya de algún oficial o pasante del Juzgado que habla kaqchikel, para comunicarle a las partes que entre ellos mismos se pongan de acuerdo, si fuere posible y posteriormente a través del intérprete se informa al juez, si se ha arribado a un acuerdo o no, y en qué consiste ese acuerdo”.

4.3.3.4. ¿Cuántos oficiales del Juzgado de Familia hablan el idioma kaqchikel?

**Respuesta:** “En el Juzgado de Familia, únicamente un oficial –de diez- más la trabajadora social, hablan un poco el idioma kaqchikel”.

4.3.3.5. ¿Qué idiomas habla usted?

Respuesta: Español y kaqchikel.

#### 4.3.4. **A la Trabajadora Social del Juzgado de Familia**

4.3.4.1 ¿Ha tenido casos en los juicios orales de alimentos, en que las partes procesales, cuya investigación socioeconómica usted ha realizado, hablan únicamente el idioma kaqchikel?

La respuesta: **Afirmativa.**

4.3.4.2. ¿Qué idiomas habla Usted?

Respuesta: **Español y Kaqchikel.**

4.3.4.3. ¿El Juzgado de Familia cuenta oficialmente con el cargo de intérprete español-kaqchikel?

Respuesta: **No.**

4.3.4.4. ¿En este Juzgado de Familia se hace uso, en el juicio oral de alimentos, de intérprete empírico español-kaqchikel?

Respuesta: **Si.**

4.3.4.5. ¿Cree usted necesario que al usuario del Juzgado de Familia, que demanda alimentos y que habla únicamente el idioma kaqchikel, se le pueda atender en su propio idioma?

Respuesta: **Si**. Razona así la misma: “El usuario se sentiría seguro, podría comunicarse con facilidad y expresar su sentir y pensar”.

#### 4.4. Expedientes investigados.

Para la escogencia de los expedientes consultados, se tomaron en cuenta los criterios siguientes: a) Que la materia del juicio versare sobre alimentos, indistintamente que fuere fijación o modificación de los mismos; b) Que las partes procesales tuvieran uno o los dos apellidos de origen kaqchikel; y c) Que una de las partes procesales fuese residente de la cabecera municipal de Chimaltenango; un residente de una aldea del municipio de Chimaltenango; y un residente de cualquiera de los municipios del departamento de Chimaltenango. Con la idea principal de tener una muestra por área urbana y área rural del municipio de Chimaltenango y por los menos, un municipio del departamento de Chimaltenango, en el que se habla el idioma kaqchikel.

##### 4. 4.1. Oral de fijación de pensión alimenticia número 082-2005, Oficial Segundo y Notificador Segundo.

Actora: Brenda Jeannette Sal Sal.

Lugar de procedencia: Municipio de San Andrés Itzapa, Chimaltenango.

Demandado: Fredy Valentín Ollej Car.

Lugar de procedencia: Aldea Ciénega Grande, Chimaltenango.

De la demanda: Se presentó de manera escrita y con auxilio de abogado.

Pruebas: Declaración de parte y documentos.

Se realizó estudio socioeconómico por la trabajadora social del Juzgado, rindiéndose el informe respectivo, sin que conste el idioma materno de las partes procesales.

Audiencia: El desarrollo de la audiencia se llevó a cabo en español, la fase de conciliación de las partes se realizó en idioma español y lo mismo la declaración de parte.

Se dictó sentencia.

#### 4.4. 2. Oral de fijación de pensión alimenticia número 173-2005 a cargo de Oficial Quinto y Notificador Primero.

Actora: Lesbia Ortencia Miculax Muhum.

Lugar de procedencia: Municipio de Patzicía, Chimaltenango.

Demandado: Daniel Pichiyá Miculax.

Lugar de procedencia: Municipio de Patzún, Chimaltenango.

De la demanda: se presentó en forma escrita y con auxilio de abogado

Pruebas: Declaración de parte y documentos.

Se realizó estudio socioeconómico por la trabajadora social del Juzgado, rindiéndose el informe respectivo, sin que conste el idioma materno de las partes procesales.

Audiencia: El desarrollo de la audiencia se llevó a cabo en español, la fase de conciliación de las partes se realizó en español y la declaración de parte también en español.

Se dictó sentencia.

#### 4.4.3. Oral de fijación de pensión alimenticia número 366-2005, Oficial Quinto y Notificador Primero.

Actora: Claudia Mucía Pérez.

Lugar de procedencia: Municipio de Chimaltenango, Chimaltenango.

Demandado: Francisco Lux Jiatz.

Lugar de procedencia: Municipio de Chimaltenango, Chimaltenango.

De la demanda: Se presentó en forma escrita y con auxilio de abogado.

Pruebas: Declaración de parte y documentos.

Se realizó estudio socioeconómico por la trabajadora social del Juzgado, rindiendo su informe respectivo, sin que conste el idioma materno de las partes procesales.

Audiencia: El desarrollo de la audiencia se llevó a cabo en el idioma español, así como la fase de conciliación de las partes y la declaración de parte.

Se firmó convenio.

#### 4.5. Análisis e interpretación de los datos obtenidos

Es importante tener en cuenta lo que afirma Napoleón Chow: “el proceso de la interpretación busca cómo conectar los datos con la teoría”,<sup>79</sup> a efecto de evitar un nivel de análisis meramente especulativo o subjetivo. Resulta útil recordar el modelo conceptual que se fijó para la realización del presente trabajo, ya que, como indica el mencionado autor: “se pretende verificar si los datos recogidos en una situación concreta están de acuerdo con las implicaciones del modelo conceptual”.<sup>80</sup> Dicho modelo conceptual se concibió así: “El tema de acceso a la justicia estatal por parte de los pueblos indígenas ha tomado relevancia, en esta última década, en América Latina, en países que cuentan con significativo número de población indígena, como Ecuador, Bolivia, Perú, México, Guatemala entre otros. De los pocos estudios que hay al respecto dan cuenta de los problemas en el ejercicio de ese derecho, sobresale la barrera idiomática que se levanta entre el operador de justicia y el usuario indígena que accede a la justicia del Estado”. Y que: el “Derecho es un objeto de cultura, producido por el hombre para que rija su conducta intersubjetiva, su conducta dentro de la sociedad”. Además de ello, es necesario tener presente que “la interpretación es la búsqueda de un más amplio significado de los hallazgos de la investigación”.<sup>81</sup> En esta parte de la investigación se le dará mayor uso, como herramienta de trabajo, a **la abstracción** de los datos que parecen ser más relevantes; a **la generalización** hacia

---

<sup>79</sup> Chow, Napoleón. **Técnicas de investigación social**, pág. 17.

<sup>80</sup> **Ibid.**

<sup>81</sup> Selltiz, Claire. **Análisis e interpretación de datos, en técnicas de investigación social de Napoleón Chow**, pág. 217.

situaciones más amplias, de mayor alcance; y a **la asociación** del fenómeno estudiado con otros fenómenos que son análogos y mejor conocidos. Como era lógico suponer, había que acudir a la casa de justicia y especialmente al Juzgado en donde se ventilan las pretensiones, en materia de familia, de los usuarios hablantes kaqchikeles.

De la respuesta de la señora juez y de la secretaria del Juzgado de Familia de Chimaltenango en cuanto a que, si comparecen personas a plantear demandas de alimentos en forma oral o verbal ante dicho Juzgado, se determina que no acuden usuarios a demandar alimentos en esa forma, como prevé el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ninguno de los dos idiomas que se hablan en la circunscripción territorial del asiento del Juzgado, ni en español y ni en kaqchikel. De los expedientes consultados y estudiados, se desprende que la comparecencia al juicio oral de alimentos se hace por escrito, mediante el auxilio de profesional del Derecho y en el idioma español, muy a pesar de la intención del legislador de introducir el juicio oral en el Código Procesal Civil y Mercantil a efecto de favorecer al usuario al abrir la posibilidad de acudir de manera verbal y directa ante el Juzgado de Familia, para el requerimiento de alimentos y con ello darle cumplimiento y operatividad a otro de los principios que gobiernan el juicio oral de alimentos, siendo este el de economía procesal. Sobre todo, si se toma en consideración el hecho de que la mayoría que acude a solicitar pensión alimenticia en el área de Chimaltenango es gente de escasos recursos económicos, especialmente madres de familia que no poseen trabajo formal y oriundas del municipio del departamento donde se presentan casos de pobreza.

De la pregunta formulada a la secretaria del Juzgado: ¿En las demandas de alimentos se hace uso de intérprete cuando acuden verbalmente a usted, personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel?, afirma que sí se hace uso de intérprete y agrega: “en este juzgado se ha utilizado intérprete en juicio de violencia intrafamiliar y en convenios, como también así en las audiencias laborales con oficiales”. De lo anterior se colige, que acuden personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel a juicios orales de alimentos y llegan a conciliación y para ello arriban a convenios sobre

sus pretensiones. Esta afirmación la corrobora el oficial del Juzgado entrevistado al decir: “Que en el juicio oral de alimentos, la mayoría que acude al mismo son indígenas, pero éstos no sólo hablan el idioma kaqchikel, hablan y entienden el español, pero con mucha dificultad, ya que no hablan ni entienden perfectamente el idioma español”. Sin embargo, la señora juez responde negativamente a la pregunta que plantea la posibilidad de que se dieran casos en que en la fase de conciliación del juicio oral de alimentos acudan personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel.

Como se aprecia de las afirmaciones de la secretaria y del oficial, se concluye categóricamente que sí se presentan usuarios en el juicio oral de alimentos, que hablan únicamente el idioma kaqchikel. La contradicción de la información obtenida de las respuestas de la juez, secretaria, oficial y trabajadora social conllevan a formular la pregunta siguiente: ¿Por qué la titular del Juzgado de Familia, la secretaria, el oficial y la trabajadora social entran en una abierta contradicción en cuanto a la comparecencia de personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel al juicio oral de alimentos?, ¿por qué la señora juez niega ese hecho y la secretaria, oficial y trabajadora social afirma precisamente esa comparecencia?, cómo se puede interpretar esta situación contradictoria a partir del marco conceptual formulado para la realización del presente trabajo de investigación, como afirmara Napoleón Chow en líneas precedentes, se hace uso de la generalización, abstracción y asociación, así se puede decir que la actitud de la señora juez refleja el comportamiento dominante en la sociedad guatemalteca de la población ladina que niega hechos y derechos de la población maya, aun cuando en la realidad se den esos fenómenos, negando situaciones y circunstancias que perjudican el goce y ejercicio efectivo de los derechos de la población maya, como sucede en el presente caso, en perjuicio del usuario kaqchikel, desde el punto de vista de acceder a la justicia en su propio idioma. En tanto que, en una forma más franca y abierta los otros reconocen la existencia de tal fenómeno en el mencionado juicio oral de alimentos.

Surge, de manera lógica, la inquietud, la curiosidad de saber cómo se les atiende a estas personas usuarias del sistema de administración de justicia, que tienen ese obstáculo en el desenvolvimiento comunicativo o comunicacional en el desarrollo del proceso. Precisamente la información de personas que acuden al Juzgado que no hablan el idioma español se había obtenido ya del intercambio de la sustentante de esta investigación con las personas usuarias en el desarrollo de la práctica civil en el Bufete Popular, como se dejara dicho en líneas precedentes. De ahí que, en su oportunidad, se formuló la pregunta siguiente: **¿Existe en el Juzgado de Familia oficialmente el cargo de intérprete idiomas español-kaqchikel?** La respuesta unánime de los entrevistados fue **negativa**. La señora **juez** matiza su respuesta al indicar: **“En cuanto a la pregunta # 7, inicialmente se nombró para este Juzgado un intérprete pero fue trasladado al Tribunal de Sentencia”**. Estrechamente relacionada con esta pregunta, se formuló esta otra: **¿Se presentan casos en este Juzgado en que, se ha hecho uso de intérprete empírico español-kaqchikel?** Esta pregunta recibió respuesta **afirmativa** unánime. La juez dijo: **“en estos casos nos hemos apoyado de una pasante y de un oficial que sí habla el idioma kaqchikel”**.

El oficial del Juzgado señaló: **“el Juzgado se apoya de un pasante o de alguno de los oficiales del Juzgado que habla el idioma kaqchikel, para lograr convenir a las partes”**. Lo que más llama la atención en los resultados de la entrevista, es lo que afirma el oficial al decir: **“La modalidad de convenir a las partes procesales en el juicio oral de alimentos, cuando hablan únicamente el idioma kaqchikel, es que con el apoyo de algún oficial o pasante del Juzgado que habla kaqchikel, se les pide que entre ellos (las partes) se pongan de acuerdo y posteriormente informan al juez u oficial al acuerdo a que han llegado”**. Se desprende entonces, que el principio de oralidad y de inmediación son nugatorios en la realidad procesal en la que intervienen usuarios que hablan únicamente el idioma kaqchikel; no tienen ningún sentido práctico en cuanto a las fórmulas ecuanímes de arreglo que el juez pudiera ofrecerles, como prescribe el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia y, mucho menos la presencia de éste, como exige el principio procesal de la inmediación y que las

señaladas leyes obligan al juez. Quedan las partes procesales a su suerte, a su mejor entendimiento en su propio idioma y según los principios y los valores de su propia cultura. En estos últimos años la Corte Suprema de Justicia ha impulsado la modernización del sistema de administración de justicia que, entre otros aspectos incluye la atención de la población maya en su respectivo idioma,<sup>82</sup> pues el hecho de atender a la población maya por intérpretes empíricos menoscaba las condiciones favorables de acceder a dicha justicia por la falta de preparación técnica y exigencias para el cargo de oficial intérprete. Se recuerda acá, que a principios del siglo pasado, los gobiernos de Manuel Estrada Cabrera y Carlos Herrera, impulsaron la creación de los cargos de oficial intérprete de indígenas en los departamentos de Totonicapán y Alta Verapaz de los respectivos Juzgados de Primera Instancia de aquellos lugares, dado la presencia mayoritaria de población K'iche' y Q'eqchi', en dichos departamentos.

En cuanto al idioma de la juez y de la secretaria del Juzgado es el idioma español: no hablan el idioma kaqchikel. En cuanto a los diez oficiales, uno de ellos es bilingüe español-kaqchikel. La trabajadora social también es bilingüe español-kaqchikel.

A la señora juez se le formuló una pregunta en relación a testigos así: ¿Se dan casos en este Juzgado en que, en los juicios de alimentos prestan declaración testigos que hablan únicamente el idioma kaqchikel? La respuesta fue negativa.

Sin embargo, si se diera el caso, el Artículo 163 del Código Procesal Civil y Mercantil prescribe: “Si el testigo no sabe el idioma español, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, debiendo preferir al titulado. Si el testigo lo pidiere, además de asentar su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete”. La acotación que se le hace a esta disposición

---

<sup>82</sup> Informe “una nueva política para la paz”, el proceso de implementación de 1998-2004, Pág. 250.

legal es que al promulgarse la ley, en vigor desde 1964, no se pensó en los idiomas mayas, sino más bien en los idiomas extranjeros, lenguas oficiales de otros Estados, cuyos nacionales pudieran declarar como testigos en los tribunales de justicia del país, ya que el reconocimiento de los idiomas mayas está a nivel constitucional desde la vigencia de la actual Constitución Política de la República de 1985 y que bien se pudiera aplicar la relacionada disposición legal a los usuarios que hablan únicamente el idioma kaqchikel en los juicios orales de alimentos. Y también con base en lo que al efecto dispone el Artículo 15 de la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República, vigente desde el 26 de mayo de 2003, que preceptúa: “Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición”. Asimismo, el Artículo 2, numeral 2 e inciso a) del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que prescribe: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población...”.

Una situación que llama la atención en este marco de entrevistas es la contradicción que surge entre lo que niega la señora juez y lo que afirman los otros entrevistados en relación a la pregunta sobre la comparecencia a juicio oral de alimentos de parte procesales que hablan únicamente el idioma kaqchikel, extremo este que es confirmada por la trabajadora social del Juzgado al responder afirmativamente la pregunta sobre este tema: **¿Ha tenido casos en los juicios orales de alimentos, en que las partes procesales, cuya investigación socioeconómica usted ha realizado, hablan únicamente el idioma kaqchikel?**. Es de considerar que

institucionalmente no existe una política definida por el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción civil y de familia, respecto a la atención de usuarios que hablan únicamente el idioma maya de la comunidad lingüística donde tiene su sede el Juzgado; la actitud del juzgador responde cabalmente a esa carencia en materia de idiomas mayas. Resulta tan normal negar lo que institucionalmente no se tiene regulado, así se puede decir que el problema se invisibiliza. Por supuesto, no es la actitud correcta, ya que pretender ocultar hechos que se dan en la administración de justicia, como el que se comenta, en nada contribuye a conocer el problema y la búsqueda de su solución.

De igual modo, es preocupante lo que afirma el oficial del Juzgado de Familia, de una manera franca, al decir: “La modalidad de convenir a las partes procesales en el juicio oral de alimentos, cuando hablan únicamente el idioma kaqchikel, es que con el apoyo de algún oficial o pasante del Juzgado que habla kaqchikel, se les pide que entre ellos se pongan de acuerdo y posteriormente informe al juez u oficial el acuerdo a que han llegado”, ya que el principio de intermediación de que se ha hecho referencia en reiteradas oportunidades, no tiene ningún sentido práctico y real en la aplicación de la justicia cuando el usuario habla un idioma distinto al titular de la judicatura como se aprecia de la afirmación del oficial del Juzgado, lamentablemente en perjuicio del usuario hablante kaqchikel. Situación que debe ser atendida por las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, para una correcta aplicación de la justicia en el marco de la modernización de la justicia que impulsa dicha Corte.

Otro dato importante que se aporta en la entrevista es el proveniente de la juez que afirma que **“inicialmente se nombró para este juzgado un intérprete español-kaqchikel pero fue trasladado al Tribunal de Sentencia”** –Chimaltenango-. De la decisión de la misma Corte Suprema de Justicia se desprende la carencia de políticas culturales para la atención de la población hablante kaqchikel en materia de familia.

Se puede afirmar que tan importante es la justicia familiar como la justicia penal; sin embargo, de la decisión de dejar sin intérprete al Juzgado de Familia le resta la importancia a esta rama del Derecho, resulta tan patético con esta práctica y decisión judicial lo que afirma el licenciado Benito Morales Laynez : “...se enfatiza que la práctica judicial en el país ha sido la negación permanente de la justicia a los pueblos indígenas, tanto por desconocer y criminalizar su propio derecho, como por imponerle un sistema ajeno, tanto en el concepto como en el idioma”.<sup>83</sup>

La licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez dice: “El traductor jurado es un experto en idiomas cuya función es traducir los documentos que se presenten ante el tribunal si éstos se encuentran escritos en idioma que no es el español. Puede, también, dentro del proceso ejercer la función de auxiliar del tribunal cuando una persona que no habla el idioma español deba declarar y traducir correctamente las preguntas y las respuestas.”<sup>84</sup>

Encierra una gran verdad lo afirmado por la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, ya que con ello se busca mayor certeza y seguridad jurídica para las partes procesales y que sus declaraciones tomen la seriedad y solemnidad del caso, para una mayor confianza en el sistema. No cabe la menor duda que lo afirmado por la trabajadora social adscrita al Juzgado de Familia encierra mucha verdad al decir que el uso del propio idioma indígena en la administración de justicia “el usuario se sentiría **seguro...**” ya que ello ofrece mayor confianza en el mismo sistema de administración de justicia del Estado.

Sin embargo, es de hacer notar que este es un paliativo para la atención de la población kaqchikel, el uso de intérprete, ya que, como acertadamente señala el autor Benito Morales Laynez: “...cualquier medida orientada a favorecer a los indígenas al sistema de justicia, entre ellos la de ser asistido por traductores e intérpretes, siempre

---

<sup>83</sup> Morales Laynez, Benito. **El acceso a la justicia en el propio idioma**, pág. XI.

<sup>84</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 200.

serán paliativos con el riesgo de la falacia. Ningún sistema cultural, esto también implica lo jurídico, puede ser comprendido en toda su plenitud cuando está estructurado en un idioma diferente a la práctica cotidiana, toda vez que el lenguaje natural es el único medio de comprensión cultural pleno”.<sup>85</sup>

De lo analizado, se puede afirmar que el verdadero significado del acceso a la justicia del usuario monolingüe kaqchikel en el juicio oral de alimentos, se da bajo condiciones de menoscabo, en franca desventaja idiomática y en desmedro de una atención adecuada, ya que como se pudo desprender de las entrevistas efectuadas y de los expedientes descritos, la falla del sistema es mucho más profunda e histórica, y que a pesar de la constitucionalización de los derechos de las comunidades indígenas en la Carta Magna actual, en la realidad el acceso de los usuarios kaqchikeles en la administración de justicia del Estado está todavía lejos de alcanzar los estándares de justicia que prescribe la modernización de la administración y aplicación de la justicia. Sin la menor duda, el Estado guatemalteco aún lleva sobre sus hombros el peso de la opresión y discriminación del pueblo maya, no se ha podido salir todavía del letargo colonial cuyas raíces echó profundamente en la sociedad guatemalteca, como afirma Morales Laynez al señalar: “..el funcionamiento pluricultural y plurilingüe del aparato de justicia no se da en Guatemala no sólo por la falta de visión del organismo de justicia del país, sino que principalmente por la estructura etnocéntrica del Estado y por los principios igualmente etnocéntricos en que se ha gestado dicho Estado”.<sup>86</sup> La realidad judicial de Chimaltenango en el Juzgado de Familia, se presenta ese cuadro que afirma el citado autor, como se pudo constatar de las entrevistas realizadas a las personas que trabajan en el Juzgado de Familia y la observación directa de la responsable de esta investigación, en una comunidad donde existe mayoritariamente hablantes kaqchikeles, por ejemplo, los operadores de justicia únicamente hablan el idioma español, apenas dos de ellos medio hablan el idioma kaqchikel, como lo afirmara el oficial entrevistado. El rasgo colonial del Estado guatemalteco aún pervive después de más de ciento setenta y cinco años de emancipación política de España.

---

<sup>85</sup> Morales Laynez, **Ob. Cit**; pág. XI.

<sup>86</sup> **Ibid**, pág. 37.

En la realidad cotidiana de la administración de justicia del Estado, la atención a la población maya le queda mucho por dar y hacer; estando la comunidad lingüística kaqchikel próxima a la ciudad capital, donde se encuentra concentrado el poder de decisión, y se viven todavía los viejos problemas del sistema, surge como algo natural y lógico la pregunta: ¿qué atención reciben aquellas comunidades mayas que se encuentran alejadas del centro de poder y decisión como es la capital?.

Aun cuando no sea propiamente judicial, pero vale la pena traer a colación la expresión externada por los miembros de un Comité cívico electoral en relación a la importancia y trascendencia que tiene el bilingüismo en el marco de una comunidad maya: “Esta es una característica fundamental para algunos comités cívicos al momento de seleccionar al candidato o que los representará en los comicios electorales y que se refiere a la **capacidad para comunicarse en idioma maya y castellano**; la posibilidad de **poder tener una mejor y más clara comunicación** con los vecinos, estaría vinculada a la capacidad de tratar las necesidades y los intereses de los vecinos, un hecho crucial en los municipios o comunidades mayas”.<sup>87</sup> Sin embargo, esto no llega hasta ahí, sino que también el trato respetuoso y digno de la población es muy importante, ya que como recoge el investigador Carlos Ochoa García y compañeros del trabajo de campo de la monografía sobre los Comités Cívicos: “Poseer un sentido de respeto y valoración étnica. Esta condición se presenta primordialmente en municipios en donde la población es predominantemente maya y donde para poder ser Alcalde debe demostrar, en actos y en forma de pensar, **cualidades que comprendan esta cultura y la capacidad de relacionarse respetuosamente con otros**”.<sup>88</sup> El Organismo Judicial atropella ese respeto y valoración étnica al usuario kaqchikel al no atender adecuada, técnica y profesionalmente al usuario kaqchikel que acude al Juzgado de Familia de Chimaltenango.

---

<sup>87</sup> Ochoa García, Carlos y compañeros. **Comités cívicos**, gestión local de la acción política, Pág. 76.

<sup>88</sup> **Ibid.**

Se puede decir que el idioma es un elemento de la pertenencia étnica que se transforma en un vehículo cultural, de mucha importancia, una vez que se le entiende como capacidad o grado de comunicación que es posible desarrollar para con la población, se justifica en mayor grado por la necesidad del uso del idioma mayoritariamente local, como el kaqchikel. La tradicional cultura de exclusión hacia las comunidades mayas por parte no solamente del Estado sino también de la sociedad en general, debe ser superada a la luz de los preceptos constitucionales que consagran derechos de las comunidades indígenas, así como también de los convenios internacionales sobre este tema y ratificados por el Estado guatemalteco. Por ello es tan importante el bilingüismo en las comunidades mayas en donde el Estado presta servicios esenciales, como es la administración de justicia, ya que: “la capacidad de diálogo, mediación –vía de nuevo el bilingüismo- y en muchos casos, todavía comunes en muchos pueblos de Guatemala, la administración de justicia para conflictos y situaciones menores que es aún ejercida por el alcalde resulta ser otra determinante fundamental en el sentido de potencializar la confianza de la gente”.<sup>89</sup> Esta idea también la externa la trabajadora social del Juzgado de Familia al decir que el uso oficial del idioma kaqchikel en la administración de justicia **ofrecería mayor soltura y confianza del usuario que habla únicamente el idioma kaqchikel** o aquel que apenas habla y escasamente comprende el idioma español, siendo su idioma materno el kaqchikel, como lo manifestara el oficial del Juzgado de Familia entrevistado.

La formulación de las preguntas relacionadas fue con la intención de poner de manifiesto que concurren al Juzgado de Familia de Chimaltenango personas que hablan únicamente el idioma kaqchikel, y cuyo trato desde el punto de vista de acceder a la justicia en su propio idioma dista demasiado de lo que la Constitución, convenios internacionales y la ley regulan en su favor y en desmedro o menoscabo de los principios fundamentales que orientan el juicio oral de alimentos, particularmente los de oralidad e intermediación procesal. Además de este aspecto lingüístico, también se pudo apreciar que son personas de escasos recursos económicos y con una formación

---

<sup>89</sup> **Ibid**, pág. 73

cultural distinta a la cultura occidental. Sin embargo, fue de mayor interés para la investigación la búsqueda de información acerca del acceso a la justicia en el propio idioma, que de otras circunstancias de orden socioeconómico y cultural.

Se puede decir que la atención a la población maya y particularmente en el presente caso, a los hablantes kaqchikeles que hacen uso del sistema de justicia oficial, poco ha avanzado con relación a la administración de justicia y la modernización de la misma. Quizá ha existido política de ampliar la cobertura de los tribunales de justicia en materia penal, la construcción de edificios más modernos y la capacitación de los operadores de justicia, pero también es cierto que en cuanto al acceso a la justicia en el propio idioma por la población maya kaqchikel los avances en el Juzgado de Familia del departamento de Chimaltenango queda mucho por hacer, como quedó planteado en líneas precedentes.

En esta última parte del trabajo resulta importante traer a colación lo que expresó la Corte de Constitucionalidad del país al emitir opinión Consultiva sobre el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): “Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidencia desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y diversas

expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya, como los Achi, Akateco, Awakateco, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, **Kaqchikel**, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi, Q'eqchi, Sakapulteko, Sipakapense, Tectiteco, Tz'utujil y Uspanteco.”<sup>90</sup>

Esta opinión consultiva de la Corte reconoce expresamente que las comunidades indígenas de Guatemala “se encuentran en una evidente desigualdad real con relación a otros sectores de los habitantes del país”. Consiguientemente, los instrumentos jurídicos, como el mencionado Convenio y la misma Constitución Política de la República, constituyen mecanismos jurídicos que pretenden remover los obstáculos que impiden el real y efectivo goce de los derechos humanos fundamentales, tal es el caso del uso del idioma materno o idioma propio en las esferas de la administración pública, en este caso, en el ámbito judicial, bajo condiciones y circunstancias de igualdad, como lo garantiza el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República como se señaló en el capítulo I del presente trabajo, cuando en 1997 se creó el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, el Organismo Judicial debió ya asignar oficial intérprete en el Juzgado de Familia dada la situación de desigualdad idiomática en que se encuentran los usuarios kaqchikel que hablan su idioma materno: el kaqchikel.

---

<sup>90</sup> Corte de Constitucionalidad. **Opinión consultiva relativa al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en países Independientes**, pág. 27

## CONCLUSIONES

1. El ordenamiento jurídico que implantó la corona española en la sociedad guatemalteca legalizó y legitimo la conquista militar, el dominio económico y la penetración ideológica de la población maya; así, la administración de justicia sirvió esencialmente los intereses de dicha corona. Y la incorporación del cargo de intérprete de indígenas en los Juzgados de Primera Instancia, especialmente en materia penal, fue una medida ineficaz para las aspiraciones de justicia de los mayas.
2. La Constitución de la República de 1945, consagró derechos económicos y sociales a favor de la población maya, trastocando la esencia excluyente del andamiaje jurídico del país; sin embargo, en la realidad cotidiana dichos derechos no se observaron por parte del Estado como tampoco por personas particulares con dominio y señorío sobre la población maya.
3. Los kaqchikeles sufrieron las severas consecuencias de la invasión y conquista española; aún así, pudieron conservar los valores y principios ancestrales de su cultura, como el idioma; que, hoy día, ocupa el mismo ámbito territorial desde la época precolombina.
4. Los principios de oralidad e intermediación, que gobiernan el juicio oral de alimentos, son ineficaces en la práctica judicial para el usuario monolingüe kaqchikel, por la barrera idiomática existente entre éste y el operador de justicia, que habla únicamente el idioma español.
5. El acceso del usuario kaqchikel en el juicio oral de alimentos en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango, se da en condiciones y circunstancias de desigualdad real y de discriminación étnica.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala, establezca políticas institucionales que favorezcan, promuevan y desarrollen los derechos fundamentales de la población maya, superando las condiciones de desigualdad, racismo y discriminación que se vienen arrastrando desde el coloniaje español y la vida independiente, hasta la presente fecha, para que gocen en pie de igualdad con el resto de ciudadanos guatemaltecos dichos derechos.
2. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, promueva el estudio, la investigación y la enseñanza de los derechos fundamentales de la población maya del país que sirva como asidero jurídico cultural del futuro profesional del Derecho que se incorpore a la judicatura de la administración de justicia, como garantía para el efectivo goce y ejercicio de los derechos de dichas comunidades.
3. Que el Organismo Judicial determine como política el bilingüismo español e idioma maya en los operadores de justicia en los Juzgados de Familia en donde exista presencia significativa de población maya.
4. Que los operadores de justicia de los Juzgados de Familia, hagan efectivo el principio de economía procesal, en cuanto a la atención verbal de demandas de alimentos mediante las actas que pueda autorizar el secretario sin auxilio profesional, dada la naturaleza tutelar del Derecho de Familia en materia de alimentos.



## BIBLIOGRAFÍA

**Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.** Los idiomas mayas y la administración de justicia, Guatemala: (s.e.), 1999.

ADAMS RICHARD N., Santiago Bastos y Arturo Taracena Arriola. **Las relaciones étnicas en Guatemala, 1944-2000**, etnicidad, estado y nación en Guatemala, 1808-1985, una síntesis. (colección ¿por qué estamos como estamos?) I y II vols.; Guatemala, C.A.: Ed. Nawal Wuj, S.A., CIRMA, 2004.

AGUIRRE GODOY, Mario. **El juicio oral en la legislación guatemalteca.** págs. 57-90; revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de Guatemala. Nos. 1, 2; Guatemala: (s.e.), 1979.

BARRIOS ESCOBAR, Lina Eugenia. **Tras las huellas del poder local**, La alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX. (Serie Socio-cultural, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales); Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, IV y Vt.; 14ª. ed.; revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora; Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1979.

CAMPOSECO MONTEJO, Aroldo Gamaliel y Julio Antonio Oxlaj Cúmez. **Identidad popti' y kaqchiquel en Guatemala**, la visión de la juventud; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2003.

CARRILLO GUDIEL, Jorge Armando y Rolando Escobar Cabrera, **Los trabajadores sociales.** Págs. 131-132, Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala; revista semestral, No. 36; Guatemala (s.e.), 1992.

COJTÍ CUXIL, Waq' Q'anil Demetrio. **Ri k'ak'a' saqamaq' pa iximulew, la difícil transición al Estado multinacional**, el caso del Estado monoétnico de Guatemala: 2004; Guatemala, Centroamérica: Ed. Cholsamaj, 2005.

DIAZ POLANCO, Héctor. **La cuestión étnico-nacional, México, D. F.:** Ed. Línea, S.A., 1985.

**Digesto Constitucional.** Revista del Colegio de Abogados. Nos. 4, 5, 6 y 7 junio-diciembre, 1976, enero-junio 1977, julio-diciembre 1977, enero-junio 1978, Guatemala: Ed: Serviprensa, 1978.

DOMINGO MONTEJO, Mario Gonzalo. **Análisis sociojurídico de la segregación étnica en Guatemala**, tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 2003.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. **La selección y formación de los jueces en España: el centro de estudios judiciales.** págs 57-116; revista del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala. No. 43; Guatemala: (s.e.), 1996.

GARCÍA VITOR, Enrique. **Diversidad cultural y derecho penal**, aspectos criminológicos, políticos-criminales y dogmáticos. (Colección jurídica y social, No. 36) 2ª. ed.; (s.l.i.): Ed. Talleres Gráficos, 1994.

GUZMÁN BÖCKLER, Carlos. **Colonialismo y revolución**, México: Ed. Siglo Veintiuno Editores. 1975.

**Instituto Nacional de Estadística.** Censos Nacionales XI de población y VI de habitación 2002, características de la población y de los locales de habitación censados, Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.

IRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Pluralismo legal y sistema nacional de justicia**, proyecto justicia y multiculturalidad, MINUGUA; Guatemala: (s.e.), 1998.

MARTÍNEZ PELAÉZ, Severo. **La patria del criollo**, ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca. (colección historia) 2ª. ed.; México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

MARTÍNEZ PELAÉZ, Severo. **La política agraria colonial y los orígenes del latifundismo en Guatemala**, (Colección investigación para lo docencia, No. 3) Guatemala: Ed. Departamento de publicaciones, facultad de ciencias económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1997.

MARTÍNEZ PELAÉZ, Severo. **Racismo y análisis histórico en la definición del indio guatemalteco.** (Colección investigación para la docencia No. 1) Guatemala: Ed. Departamento de publicaciones, facultad de ciencias económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

**Memorial de Sololá, anales de los caqchikeles,** traducido al español del texto original con introducción y notas por Adrián Recinos. (Colección historia) publicación extraordinaria; Guatemala, Centroamérica: Ed. Piedra Santa, Dirección General de Antropología e Historia, 1980.

MORALES LAYNES, Benito. **El acceso a la justicia en el propio idioma.** (Serie Autores Invitados No. 8), Guatemala: Ed. Siglo Veinituno, AVANCSO, 2001.

OCHOA GARCIA, Carlos y otros. **Gestión local de la acción política,** (Colección materiales de estudio y trabajo No. 7 IRIPAZ/OEA, FRIEDRICH EBERT) Guatemala: (s.e.), 1995.

OCHOA GARCIA, Carlos y otros. **Los comités cívicos,** gestión local de la acción política. (Colección materiales de estudio y trabajo No.7 IRIPAZ/) Guatemala: (s.e.), 1993.

POLO SIFONTES, Francis. **Los cachiqueles en la conquista de Guatemala,** 3ª. ed.; Guatemala, Centroamérica: Ed. Plus Ultra, 1984.

**Popol Vuh,** las antiguas historias del Quiché, traducido al español del texto original con introducción y notas por Adrián Recinos. 7ª. ed.; San Salvador, El Salvador: Ed. Dirección de publicaciones e impresos Ministerio de Cultura y Comunicaciones, 1989.

**Procuraduría de los Derechos Humanos.** Seguridad y justicia en tiempos de paz, cumplimiento e institucionalización de los compromisos contraídos por el estado en los acuerdos de paz, Guatemala, Centroamérica: Ed.; Serviprensa, 2006.

**Diccionario de la lengua española.** Real Academia Española, 2t.; 11ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1995.

RICHARDS, Michael y otros. **Atlas lingüístico de Guatemala,** distribución de los idioma núcleos de habla y dispersión de hablantes; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2003.

ROQUEL, Héctor. **Síntesis histórica del movimiento indígena**, tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, Guatemala: Ed. Fotoreproducciones FOCET –C Y G-, 1985.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**, 9ª. ed.; Guatemala: Ed. Vásquez/Praxis, 2002.

SAM COLOP, Luis Enrique. **Hacia una propuesta de ley de educación bilingüe**, tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala: Ed. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René, **Juicio civil oral y principios que lo gobiernan**. Págs. XXIV-XXXII; gaceta de los tribunales enero-junio; Guatemala: (s.e.), 1963.

SKINNER-KLÉE, Jorge. **Legislación Indígena de Guatemala**, ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano; 3ª. ed.; Guatemala, C.A.: Ed. Gráfica Panamericana, S de R.L., 1995.

TARACENA ARRIOLA, Arturo. **Etnicidad, estado y nación en Guatemala 1808, 1944**, 1vol.; Antigua Guatemala, Guatemala: Ed. Nawal Wuj, S.A., 2002.

TARRACENA ARRIOLA, Arturo. **Etnicidad, estado y nación en Guatemala, 1944-1985**, 2vols.; Antigua Guatemala, Guatemala: Ed. Nawal Wuj, S.A., 2004.

**Títulos de los señores de Totonicapán**, traducida al español del original quiché por el P. Dionisio José Chonay. (Colección historia) publicación extraordinaria; introducción y notas de Adrián Recinos; Guatemala, Centroamérica: Ed. Piedra Santa, Dirección General de antropología e Historia, 1980.

**Historia y memorias de la comunidad étnica kaqchikel**. Universidad Rafael Landívar, Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco y fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, versión escolar; 2vols.; Guatemala, Guatemala: Ed. Nojib'sa, (s.f).

**El sistema jurídico maya**. Universidad Rafael Landívar, una aproximación, instituto de investigaciones económicas y sociales, Guatemala: Ed: Ayerdi, Impresiones Técnico-Gráficas, 1998.

**Revista jurídica.** Universidad Rafael Landívar, instituto de investigaciones jurídicas, Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.

VILLEGAS LARA, René. **Elementos de introducción al estudio de derecho**, teoría general del derecho; Guatemala, Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1998.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Organización Internacional del Trabajo, 1989.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1990.

**Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y su Reglamento.** Congreso de la República, Decreto número 65-90, 1990.

**Ley de Idiomas Nacionales.** Congreso de la República, Decreto número 19-2003, 2003.

**Corte de Constitucionalidad.** Opinión consultiva al convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

**Instructivo para los Tribunales de Familia.** Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, Circular número 42/AH, 1964.

**Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas,** suscrito por el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad revolucionaria nacional guatemalteca, 1995.

**Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.** Informe y recomendaciones sobre reformas constitucionales referidas a la administración de justicia, en el marco del acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, 2ª. ed.; Guatemala, Centroamérica: Ed. Magna Terra Editores, 1998.

**Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.** Una nueva justicia para la paz, informe final, 2ª, ed.; Guatemala, Centroamérica: Ed: Maga Terra Editores, 1998.

**Comisión de oficialización de los idiomas indígenas de Guatemala.** Oficialización de los idiomas indígenas de Guatemala, propuesta de modalidad, resumen, proyecto Q'anil B-PNUD, Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1999.

**Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia.** Informe "una nueva justicia para la paz", el proceso de implementación 1998-2004, 3ª. ed.; Guatemala, Centroamérica: Ed. Magna Terra Editores, 2005.